



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1804

Bogotá, D. C., jueves, 25 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

SENADOR

GUSTAVO MORENO

Energía Nueva

Honorable Senador
ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 119 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, PARA ELIMINAR EL COBRO POR CONCEPTO DE RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 31 de julio de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para surtir su trámite en la legislatura 2025 – 2026.

Mediante oficio fechado 11 de septiembre de 2025, fui designado como ponente de esta iniciativa.

Sus autores son el H.S. Jairo Alberto Castellanos y el HR. Wilmer Castellanos Hernández.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto eliminar el cobro de reconexión e reinstalación de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado, gas natural y servicios complementarios, para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 cuando la suspensión o corte haya obedecido exclusivamente a la mora en el pago de las facturas.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

> CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 51, 58, 60, 64, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 158, 209, 365, 366, 367, 368, 369 y 370.



GustavoMoreno_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



> LEGALES

Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Ley 143 de 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"

Ley 632 de 2000 "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996"

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) INTRODUCCIÓN

Según el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional". Los servicios públicos se definen como aquellos servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible.... Por este motivo, estos servicios son básicos, y deben garantizarse a los ciudadanos colombianos una prestación de servicios públicos de manera digna y adecuada.

Como lo sostiene el Manual de Tarifas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Gobernación de Antioquia¹, los servicios públicos son fundamentales para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo que obliga a los diferentes niveles del Estado (Municipio, Departamento y Nación) a programar ordenadamente las obras requeridas para atender las necesidades de la comunidad, y a administrar dichos servicios en forma económica, eficaz y equitativa.

Se entiende, que la prestación de buenos servicios de acueducto, alcantarillado y aseo brindan calidad de vida, y tienen incidencia definitiva en la prevención de las enfermedades y en la disminución de los niveles de mortalidad.

Así mismo, la energía eléctrica facilita muchas de las comodidades de la vida moderna y los teléfonos permiten la comunicación ágil entre las personas, en tanto que una y otros impulsan las actividades económicas. Esta conectividad ha sido crucial para el desarrollo de nuevas dinámicas sociales, familiares y laborales, así

1. Art 365 Constitución Política de Colombia

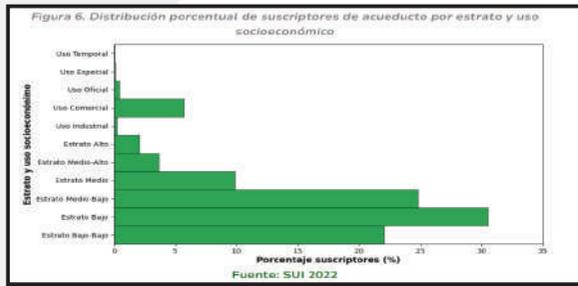
como para el fortalecimiento de los procesos económicos, ya que facilita las transacciones comerciales, la atención al cliente, el acceso a la información y el teletrabajo.

De lo anterior se desprende que no sólo las autoridades deben preocuparse por los servicios públicos, sino que corresponde a las comunidades enterarse de su funcionamiento, prestación y financiación; así podrán dichas comunidades supervisar todo lo relativo a esos servicios, contribuir a su mejoramiento y aprovecharlos con racionalidad y sentido del ahorro.

Estos servicios son prestados por empresas estatales, privadas o mixtas, o directamente por la Administración Central. El ente regulador y supervisor de esta prestación de servicios es la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, que se encarga de hacer seguimiento y control para que la prestación de servicios sea eficiente, y se brinde una protección a los ciudadanos colombianos.

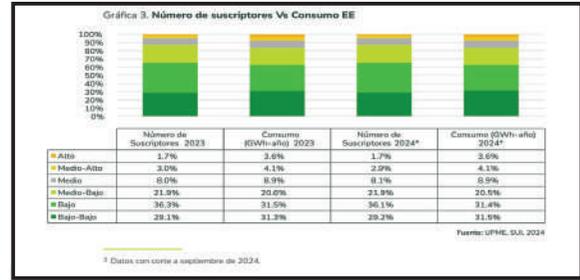
Conforme a los datos estadísticos reportados por el Informe Sectorial de los Servicios Públicos Domiciliarios, con corte al 31 de diciembre de 2022, la siguiente gráfica presenta la información de suscriptores reportada y desagregada por clase de uso.

Servicio Público de Acueducto:



1. <file:///C:/Users/paula/Downloads/Informe-sectorial-de-acueducto-y-alcantarillado-2022.pdf>

Servicio Público de Energía:



Servicio Público de Gas Natural:

Según el Ministerio de Energía, Bogotá 22 de junio de 2022 en el sector hidrocarburos, se tiene en cuenta:

- A cierre de marzo, el país contaba con 10.942.645 usuarios conectados al servicio de gas combustible por red, de los cuales 10.739.402 son residenciales
- De total de usuarios residenciales, 2.547.372 pertenecen al estrato 1 y 3.918.101 al estrato 2. Con estas conexiones, Colombia alcanzó un índice de cobertura de gas combustible, por redes del 79%.
- Durante el primer trimestre de 2022, el Gobierno logró llevar el servicio de gas combustible a 101.407 usuarios.

Como se observan en las gráficas, los estratos 1, 2 y 3, son donde se ubican la mayor parte de la población colombiana, y que según los indicadores de necesidades básicas son los que tienen menores ingresos económicos, así mismo presentan condiciones de vulnerabilidad social, económica y habitacional, lo que se traduce en acceso restringido a bienes y servicios fundamentales.

A lo largo del territorio colombiano, la imposibilidad de muchas familias para pagar oportunamente los servicios públicos domiciliarios ha generado una consecuencia directa: la interrupción del servicio y, con ello, la insatisfacción de necesidades básicas esenciales como el acceso al agua potable, la energía eléctrica o el gas.

Esta situación vulnera de forma clara los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la igualdad.

A esta problemática estructural se suma un obstáculo adicional: el **alto costo que deben asumir los usuarios por concepto de reconexión del servicio**, una vez logran ponerse al día con las facturas en mora. Si bien estas tarifas están autorizadas legalmente, su impacto económico es desproporcionado para los hogares de bajos ingresos, que con frecuencia deben pagar por la reconexión más de lo que pagan por el consumo mensual del servicio.

Actualmente, estas tarifas se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por los **artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994**, y son reguladas por las respectivas comisiones. Por ejemplo:

- La **Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)**, mediante el **artículo 5 de la Resolución 424 de 2007**, fijó un tope para el cobro por reconexión de hasta el **2.2% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**.
- En el caso de la **energía eléctrica y el gas**, la **Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)**, a través de la **Resolución 108 de 1997** y sus actualizaciones, permite el cobro por reconexión, condicionado a que corresponda al **"costo eficiente en que incurra el prestador"**.

Sin embargo, tanto la **CRA** como la **CREG** han enfatizado que dichos cobros deben reflejar únicamente los costos reales y eficientes, y no deben representar barreras de acceso al servicio. A pesar de ello, muchas empresas aplican directamente el valor máximo permitido sin demostrar los costos efectivamente incurridos, lo que ha llevado a una distorsión del principio de proporcionalidad en el régimen tarifario.

Esto ha generado una brecha económica notable: mientras que una familia puede pagar entre **\$50.000 y \$80.000 mensuales** por el consumo de agua, luz o gas, el valor de la reconexión puede superar los **\$180.000**, como ocurre en ciudades como Bogotá. Este monto representa un obstáculo crítico para miles de hogares en situación de pobreza o vulnerabilidad, impidiendo el restablecimiento oportuno de servicios esenciales para la vida.

b) OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como objetivo eliminar el cobro de reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado, gas natural y servicios complementarios, para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte haya obedecido exclusivamente a la mora en el pago de las facturas.

Con ello, se busca:

- Eliminar cargas económicas desproporcionadas que impiden la reanudación efectiva del servicio, aún después de subsanada la mora.
- Garantizar el principio de acceso universal a los servicios públicos domiciliarios esenciales, conforme al artículo 365 de la Constitución Política.
- Proteger los derechos fundamentales de las personas en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, de acuerdo con el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional.
- Evitar la perpetuación de círculos de exclusión social derivados de obstáculos administrativos o financieros injustificados.
- Promover la dignidad humana como eje rector del ordenamiento jurídico colombiano.

Esta medida busca garantizar que la subsanación de la mora por parte del usuario no implique cargas económicas adicionales que perpetúen su exclusión del acceso efectivo a servicios públicos esenciales. El proyecto reconoce que las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que afectan a gran parte de los hogares de bajos ingresos no deben ser agravadas por cobros que dificulten su reintegración al sistema de prestación de servicios.

Con ello, se pretende fortalecer la protección de la dignidad humana, el principio de igualdad material y el acceso universal a servicios públicos básicos, contribuyendo a cerrar brechas de inequidad, a consolidar el Estado Social de Derecho, y a asegurar que el pago oportuno o la regularización de las obligaciones pendientes no sea desincentivado ni castigado con cargas desproporcionadas.

c) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Antecedentes legislativos sobre el tema de reconexión de servicios públicos domiciliarios

1. Ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios

La Ley 142 de 1994, que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, introdujo de manera inicial el concepto de cobro de reconexión y reinstalación.

En particular:

Artículo 96: Autorizó que las empresas pudieran incluir en la fórmula tarifaria otros cobros distintos al consumo, como el cargo de conexión, reconexión y reinstalación. Sin embargo, utilizó la expresión "podrán", dejando abierta la posibilidad de inclusión, pero no imponiendo su obligatoriedad.

Artículo 142: Reguló el procedimiento para el restablecimiento del servicio suspendido o cortado por incumplimiento de los usuarios, autorizando que las empresas exigieran el pago de los gastos de reinstalación efectivamente causados.

<p>En este contexto, el cobro por reconexión fue concebido como un mecanismo de recuperación de costos, más no como una sanción para el usuario moroso.</p> <p>2. Control constitucional sobre el cargo fijo y la reconexión</p> <p>La Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2003, abordó el análisis de la exequibilidad del cargo fijo autorizado por la Ley 142. Aunque el análisis principal se centró en el cargo fijo por disponibilidad del servicio, el debate permitió precisar que:</p> <p>Los principios de solidaridad y redistribución no solo protegen la sostenibilidad empresarial, sino principalmente a los usuarios, quienes merecen trato preferente dada su condición de parte débil en la relación contractual.</p> <p>La Corte sostuvo que los costos de disponibilidad (y por extensión, los costos de reconexión) deben ser razonables y proporcionales al servicio efectivamente prestado o a los costos reales de la empresa.</p> <p>Este precedente apoya la tesis de que los usuarios de bajos ingresos no deben ser castigados con sobrecargos excesivos al intentar recuperar su acceso a un servicio público esencial.</p> <p>3. Decreto-Ley 19 de 2012 – Ley Anti-trámites</p> <p>El artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012 ("Ley Anti-trámites") estableció un principio de celeridad en la reconexión:</p> <p>Ordenó que, una vez resuelta favorablemente la solicitud de reconexión, o superada la causa de suspensión, el servicio debe ser restablecido en un plazo máximo de 24 horas.</p> <p>Este mandato busca evitar demoras injustificadas y protege el acceso continuo y oportuno a los servicios públicos.</p> <p>Aunque el Decreto no abordó directamente el tema del cobro de reconexión, su espíritu refuerza el principio de acceso eficiente y sin trabas onerosas a los servicios esenciales.</p> <p>4. Proyectos legislativos recientes</p> <p>En legislaturas pasadas, se han radicado iniciativas que buscaban eliminar o limitar el cobro de reconexión, entre ellas:</p> <p>Proyecto de Ley 190 de 2015 Cámara – 16 de 2015 Senado (Gaceta 334 de 2016): Buscaba prohibir el cobro de reconexión y reinstalación a usuarios de estratos 1, 2 y 3. Fue aprobado en primer debate, pero no completó su trámite.</p> <p>Estos antecedentes reflejan una preocupación legislativa continua sobre los efectos desproporcionados del cobro de reconexión en las familias más vulnerables.</p>	<p>d) MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco Constitucional <p>Artículo 1° – Principios fundamentales</p> <p>Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Esto impone al legislador el deber de garantizar condiciones de vida digna, especialmente en relación con el acceso a servicios esenciales.</p> <p>Artículo 365 – Servicios públicos</p> <p>"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."</p> <p>Artículo 366 – Finalidad social del Estado</p> <p>Este artículo establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades del Estado, con prioridad en la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.</p> <p>Artículo 13 – Igualdad real y efectiva</p> <p>La norma exige adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, lo que aplica especialmente a hogares vulnerables que, por razones económicas, pierden el acceso a servicios públicos básicos.</p> • Marco Legal <ul style="list-style-type: none"> - Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios) <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 2: establece los fines de la ley, entre ellos el acceso universal a los servicios públicos y la protección de los derechos de los usuarios. o Artículo 90: permite el cobro de tarifas por conceptos como reconexión o reinstalación.
<ul style="list-style-type: none"> o Artículo 96: establece las facultades de las empresas para suspender el servicio en casos de mora, pero sin exigir que el cobro de reconexión sea obligatorio. <p>Sin embargo, la ley no exige que ese cobro refleje costos reales ni impone un tope, lo cual ha generado abusos y desigualdades que este proyecto pretende corregir.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco Jurisprudencial <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-270 de 2007 <p>La Corte protegió el derecho fundamental al agua potable y estableció que este debe tener un mínimo vital garantizado, particularmente para personas de bajos recursos.</p> <p><i>"Cuando la falta de pago de los servicios públicos se produce por una situación de debilidad económica y la desconexión del servicio afecta el goce de derechos fundamentales, la empresa no puede suspender el servicio."</i> (Corte Constitucional, T-270/07, M.P. Clara Inés Vargas).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-614 de 2009 <p>Reiteró que el derecho al agua se vuelve fundamental cuando está en juego la vida y la salud, y señaló que debe ser protegido incluso frente a normas legales o reglamentarias.</p> <p><i>"El derecho al agua potable se convierte en derecho fundamental cuando su vulneración afecta otros derechos fundamentales, como la vida digna, la salud o la integridad personal."</i> (Corte Constitucional, T-614/09, M.P. Nilson Pinilla)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-150 de 2003 <p>Analizó la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 142 y dejó en claro que los cobros por reconexión no son automáticos ni ilimitados, y deben respetar el principio de proporcionalidad.</p> <p><i>"Los costos que se cobren al usuario deben ser razonables, estar debidamente justificados, y no pueden convertirse en barreras que impidan el acceso al servicio."</i> (Corte Constitucional, C-150/03, M.P. Álvaro Tafur Galvis).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-389 de 2002 	<p>La Corte señaló que la solidaridad y eficiencia son principios orientadores del régimen de servicios públicos, lo cual exige que el acceso a estos no esté condicionado a pagos excesivos o desproporcionados.</p> <p><i>"El principio de solidaridad exige adoptar medidas que protejan a los sectores más vulnerables frente al acceso a servicios públicos."</i> (Corte Constitucional, C-389/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil).</p> <p>Es evidente que, al cancelar las facturas vencidas y aquellas que se generan durante el periodo de suspensión —por concepto del cargo fijo, que se mantiene incluso sin consumo— el usuario adquiere el derecho a la reconexión inmediata del servicio, sin que se le impongan barreras adicionales. De lo contrario, resultaría contradictorio afirmar que el cargo fijo garantiza la disponibilidad permanente del servicio, si en la práctica esa disponibilidad queda sujeta a un nuevo pago, ajeno al consumo y no justificado por un costo real.</p> <p>Además, la Ley 142 de 1994, junto con la jurisprudencia constitucional y los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, han dejado en claro que los operadores de servicios públicos únicamente pueden trasladar a los usuarios los costos que efectivamente hayan asumido. En este sentido, no resulta legítimo que las empresas cobren sumas elevadas por reconexión o reinstalación, cuando estas actividades, en la mayoría de los casos, se limitan a maniobras técnicas simples que no implican gastos significativos, y que pueden ser ejecutadas con rapidez y por personal básico de campo.</p> <p>Frente a esta realidad, es comprensible la percepción de injusticia por parte de los usuarios, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad, quienes enfrentan tarifas por reconexión más altas que el valor mensual del consumo del servicio mismo. Estas prácticas, amparadas en los máximos permitidos por los entes reguladores, generan una barrera desproporcionada para la restitución de un servicio esencial.</p> <p>En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como propósito eliminar esa barrera económica, permitiendo que los hogares colombianos de menores ingresos accedan nuevamente al servicio tras superar su mora, sin que ello implique una carga económica adicional injustificada. Esta propuesta representa un paso necesario para garantizar la cobertura efectiva y continua de los servicios públicos domiciliarios, y para dar cumplimiento al mandato constitucional de universalización del acceso a bienes esenciales para una vida digna.</p> <p>e) CONTENIDO DEL PROYECTO:</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciona un parágrafo al artículo 96 de la ley 142/94 actualmente vigente, disponiendo que no habrá lugar al cobro de cargo alguno por reconexión o</p>

reinstalación cuando, tratándose de un servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3, la causa de la suspensión o corte haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas.

Por tanto, sigue vigente la facultad de cobrar los costos de reconexión o reinstalación efectivamente realizados, en los eventos distintos a la mora que también dan lugar a suspensión o corte: 1) fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; 2) alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros; 3) mora en el pago de los servicios de los inmuebles de carácter comercial o industrial.

La diferenciación entre usuarios residenciales y aquellos de carácter comercial o industrial dentro del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios encuentra pleno respaldo constitucional, en tanto responde a los principios de **función social, equidad tarifaria y protección a los sectores más vulnerables.**

En efecto, la **Corte Constitucional, en la Sentencia C-389 de 2002**, al estudiar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 (relativo al cobro de intereses moratorios), estableció que, si bien la relación entre el usuario y el prestador del servicio tiene naturaleza contractual y está sujeta al derecho privado, debe ser modulada cuando se trata de inmuebles de uso residencial. La razón es que es precisamente en estos casos donde **los servicios públicos deben cumplir su función social más intensamente.**

La Corte sostuvo que, ante la mora en el pago del servicio, los usuarios residenciales deben estar sujetos a un tratamiento **menos gravoso**, de modo que no se les aplique la tasa de interés moratorio del Código de Comercio, sino la del **Código Civil**, como medida de justicia tarifaria. Con ello se favorece tanto a los usuarios, que pueden resolver más fácilmente su deuda, como a las empresas prestadoras, que ven una mejora en la recuperación de cartera.

"La sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, (...) no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil." (Sentencia C-389 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Este enfoque no solo es coherente con el **principio de igualdad material (Art. 13 C.P.)**, sino que se articula con el mandato de los artículos **365 y 366 de la Constitución**, que ordenan al Estado garantizar una prestación eficiente de los servicios públicos, priorizando el acceso universal y la satisfacción de las necesidades básicas.

Sentencia T-793 de 2011

En esta sentencia, la Corte reiteró que las empresas prestadoras deben adoptar un trato especial frente a usuarios residenciales vulnerables, especialmente en situaciones de mora o suspensión del servicio, con el fin de preservar el derecho a la dignidad y a la vida.

"La protección reforzada de usuarios vulnerables impone a los prestadores de servicios públicos el deber de modular sus medidas de suspensión o cobro, para no desconocer el contenido esencial de derechos fundamentales."

Sentencia C-150 de 2003

Al revisar el artículo 90 de la Ley 142, sobre los cobros adicionales, la Corte reiteró que **los valores cobrados deben guardar relación con los costos reales incurridos por el prestador**, y que dichos cobros no pueden traducirse en barreras de acceso al servicio.

"No resulta constitucionalmente legítimo imponer cargas económicas injustificadas a los usuarios, que puedan convertirse en obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho al acceso a los servicios públicos."

Artículo 2. Modifica el artículo 142 de la ley 142 de 1994 en tres aspectos:

- a) Reitera que no habrá lugar al cobro de cargos por reconexión o reinstalación de servicios públicos de carácter residencial, cuando la suspensión del servicio sea exclusivamente la mora en el pago de las facturas. Para el efecto, hace la correspondiente remisión al nuevo parágrafo del artículo 96 ya reseñado.
- b) Hace expreso el requisito de que los cobros por reinstalación o reconexión, cuando sean procedentes, deben corresponder a gastos **efectivamente** realizados por las empresas.
- c) Reafirma lo ya dispuesto por el artículo 42 del decreto-ley 19 de 2012, conocido como "ley anti-trámites", según el cual "Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes".

A. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7

de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

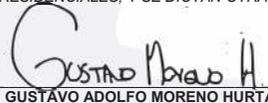
CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta iniciativa exalta, ratifica y materializa el principio de solidaridad, justicia y equidad, los cuales no solo responden a criterios de humanidad y dignidad a favor de los más necesitados, sino que son de arraigo constitucional y gobiernan la prestación y consumo de los servicios públicos domiciliarios.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, PARA ELIMINAR EL COBRO POR CONCEPTO DE RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, PARA ELIMINAR EL COBRO POR CONCEPTO DE RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución.	Sin modificaciones

<p>ARTICULO 142A. CONDICIONES ESPECIALES DE RECONEXIÓN PARA USUARIOS RESIDENCIALES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3. No podrá cobrarse valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación a los usuarios de inmuebles residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo. En tales casos, la empresa prestadora deberá restablecer el servicio en un término máximo de veinticuatro (24) horas a partir de la subsanación de la mora, sin exigir el pago de gastos adicionales. El incumplimiento de esta obligación configurará falla en la prestación del servicio para todos los efectos legales. Parágrafo Primero. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la facultad de las empresas para cobrar los costos de reconexión en los casos</p>	<p>de fraude, manipulación de redes, o afectación dolosa de las instalaciones. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá especial vigilancia sobre el cumplimiento de lo previsto en este artículo. El incumplimiento de los términos establecidos para la reconexión o la realización de cobros no justificados dará lugar a la imposición de sanciones conforme a la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercer los usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 3. Derogatoria parcial. Deróguese el inciso que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora, contenido en los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 4. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de</p> <p>ARTÍCULO 3. Derogatoria parcial. Deróguese el inciso que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora, contenido en los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 4. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se ajusta redacción para mayor claridad del alcance de la derogatoria.</p>
<p>la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias, en los términos del artículo anterior.</p> <p>la Ley 142 de 1994 <u>en los términos del artículo anterior</u> y todas las disposiciones que le sean contrarias, <u>en los términos del artículo anterior.</u></p> <p>VI. IMPEDIMENTOS</p> <p>Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.</p> <p>Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva con modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, PARA ELIMINAR EL COBRO POR CONCEPTO DE RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Atentamente,</p> <p> GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2025 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, PARA ELIMINAR EL COBRO POR CONCEPTO DE RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un nuevo artículo 142A a la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142A. CONDICIONES ESPECIALES DE RECONEXIÓN PARA USUARIOS RESIDENCIALES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3. No podrá cobrarse valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación a los usuarios de inmuebles residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo.</p> <p>En tales casos, la empresa prestadora deberá restablecer el servicio en un término máximo de veinticuatro (24) horas a partir de la subsanación de la mora, sin exigir el pago de gastos adicionales.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación configurará falla en la prestación del servicio para todos los efectos legales.</p> <p>Parágrafo Primero. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la facultad de las empresas para cobrar los costos de reconexión en los casos de fraude, manipulación de redes, o afectación dolosa de las instalaciones.</p> <p>Parágrafo Segundo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá especial vigilancia sobre el cumplimiento de lo previsto en este artículo. El incumplimiento de los términos establecidos para la reconexión o la realización de cobros no justificados dará lugar a la imposición de sanciones conforme a la Ley</p>

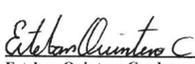
142 de 1994, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercer los usuarios.

ARTÍCULO 3. Derogatoria parcial. Deróguese el inciso que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora, contenido en los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 4. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo anterior y todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones.

 <p>Ponencia Primer Debate Senado PL. 210/25</p> <p>Bogotá D.C. septiembre de 2025</p> <p>Honorable Senador ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 210 de 2025 Senado. <i>“Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 210 de 2025 Senado <i>“Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2025 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO</p> <p>La presente Ley tiene por objeto “enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural y material que representa la mina de sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo”.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La Mina de Sal del municipio de Nemocón no es solo un tesoro geológico y una maravilla natural, sino también un símbolo de la historia y la cultura de esta región Cundinamarquesa. Hoy es un complejo turístico que constituye el principal jalonador de economía del municipio de Nemocón, que estimula el turismo y el comercio de la región.</p> <p>Así pues, con ánimo de enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural, geológico y material que representa la mina de sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo. La presente iniciativa pretende declarar este valioso epicentro geológico como Patrimonio Cultural y material de la Nación. Lo anterior con el objetivo de potencializar la economía, el turismo y el comercio de la región y en beneficio de los nemoconenses.</p> <p>Es por ello que, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Educación, Minas y Energía, TICS, e instituciones se propenderá por las acciones necesarias para la protección, conservación y salvaguarda de su identidad como referente turístico para el departamento, la región y la Nación.</p> <p>De tal modo, Nemocón como parte de la ruta turística de Pueblos Dorados se potencializará con la declaratoria de la Mina de Sal del municipio, para ofrecer conciencia sobre la preservación del patrimonio material, la promoción y reconocimiento de la identidad cultural nacional. En cumplimiento de la obligación del Estado por salvaguardar el patrimonio cultural y material de la Nación, la mina de sal del Municipio de Nemocón será un gran testimonio del valor histórico, cultural y turístico de la Nación con difusión en escenarios de nivel nacional e internacional.</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES</p>
---	--

1. Reseña de la Mina de Sal de Nemocón¹

En el corazón de Cundinamarca, bajo el tranquilo suelo del municipio de Nemocón, yace un tesoro de la naturaleza, testigo de eras geológicas y civilizaciones pasadas. Hace millones de años, los mares ancestrales se retiraron, dejando tras de sí vastos depósitos de sal que, siglos más tarde, se convertirían en un recurso invaluable para la humanidad.

En tiempos precolombinos, los muiscas, una civilización avanzada y respetuosa de la naturaleza, descubrieron la riqueza salina de Nemocón. Utilizando técnicas tradicionales, extrajeron salmuera para transformarla en sal pura, un producto esencial para su vida diaria y sus rituales sagrados. La sal no solo era una mercancía valiosa para el comercio, sino también un elemento espiritual, utilizado en ceremonias religiosas que honraban a sus dioses y ancestros.

Con la llegada de los conquistadores españoles en el siglo XVI, liderados por Gonzalo Jiménez de Quesada, la sal de Nemocón adquirió un nuevo valor. Los colonizadores, conscientes de la importancia económica de este recurso, intensificaron su explotación. La mina de sal se convirtió en una fuente de riqueza, apodada "el oro blanco", y su producción se incrementó con técnicas más avanzadas, alineadas con las demandas del mercado colonial.

El siglo XVIII trajo consigo la Revolución de los Comuneros en 1781, un levantamiento popular contra las políticas opresivas del régimen colonial español. Nemocón, con su próspera mina de sal, fue un escenario clave en esta lucha por la justicia y la libertad. Aunque la revuelta fue sofocada, marcó un hito en la historia de resistencia y dejó una huella indeleble en la identidad de la región.

A finales del siglo XIX y principios del XX, Nemocón experimentó una transformación significativa con la llegada del ferrocarril. La estación de tren facilitó el transporte de sal y otros productos, conectando el municipio con Bogotá y otros centros urbanos. Esta infraestructura no solo modernizó la explotación salinera, sino que también impulsó el desarrollo económico y social de Nemocón, preparándolo para el futuro.

2. Principales atractivos de la Mina de Sal de Nemocón

Nemocón, municipio ubicado en el departamento de Cundinamarca, es conocido por su rica historia y su impresionante mina de sal. Hoy, la Mina de Sal de Nemocón se ha reinventado como un destino turístico de renombre, donde la historia y la naturaleza se entrelazan para ofrecer una experiencia única. Desde hace 19 años de su apertura al público, los visitantes han podido explorar las impresionantes galerías subterráneas, que se extienden a lo largo de 2.500 metros (1.200 recorrido guiado) para sumergirse en un mundo de maravillas ocultas.

¹ Reseña histórica aportada por la Alcaldía de Nemocón (2024).

Entre los atractivos más destacados del complejo turístico de la Mina de Sal de Nemocón se encuentran:

2.1. Los Espejos de Salmuera

La extracción de la sal en las minas siempre se realizó a partir de la disolución de la roca salina en agua para la producción de agua salada o salmuera, este proceso se conoce como saturación y para ello al interior de la mina se encuentran 28 tanques de saturación en forma de «L» a lo largo de 2 cámaras de la mina, estos tanques están contruidos en concreto.

Es así como, una tonelada de roca salina (sal vigua) se disuelve en 2700 litros de agua para obtener una salmuera con 314 gramos por litro de agua y con una densidad de 1.25 gr/cm³ esto dando en promedio que para producir un kilo de sal necesitamos 3 litros de salmuera. Estas formaciones naturales que reflejan la luz creando un efecto mágico de espejos infinitos, dejan a todos los visitantes maravillados².

2.2. Locación de la Película «Los 33»³:

Escenografía utilizada para la grabación de la película llamada «LOS 33», historia basada en hechos reales que sucedieron en el norte de Chile en la ciudad de Antofagasta desierto de Atacama donde el 5 de Agosto de 2010 por un derrumbe en la entrada principal de la mina de cobre San José quedaron atrapados 33 mineros a 700 metros de profundidad durante 69 días este hecho conmovió al mundo entero.

Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014 en varias cámaras al interior de la Mina de Sal de Nemocón, se hizo la recreación de los hechos que acontecieron en La Mina San José, con la estadia de los mineros a partir del derrumbe al interior de la mina Este rodaje estuvo a cargo de la productora de cine Dynamo bajo la dirección de Patricia Riggen y estuvieron en esta realización una serie de actores de talla internacional como lo son Antonio Banderas, Mario Casas, Gustavo Angarita, Juan Pablo Rabbia, Martin Shenn, Rodrigo Santoro, Lou Diamond Phillips y Kate del castillo entre otros.

La escena recreada en este espacio muestra la capsula utilizada para el rescate de los mineros, que llegó al interior de la mina el día 13 de octubre de 2010 después de 69 días de espera, el diseño de la capsula original utilizada para dicho rescate fue hecho por los astilleros y maestranzas de la Armada Chilena (ASMAR) con colaboración de la Nasa, le dieron el nombre de Fénix haciendo remembranza de la mítica ave que renace de las cenizas.

2.3. La Cascada de Sal⁴

² MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/los-espejos-de-salmuera/>

³ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/locacion-de-la-pelicula-los-33/>

⁴ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/la-cascada-de-sal/>

Por la acción de la filtración del agua en las paredes de la mina se han desarrollado varios afloramientos por percolación de agua dulce, lo que genera la majestuosa «Cascada de Sal de la Mina», que durante varias décadas ha logrado dar una serie de contrastes con el color original de la roca salina (gris o negro) con el blanco, este es el caso de la cascada de sal.

Por la filtración también dio como resultado un pequeño pozo de agua salada, el cual los mineros lo llamaron El Pozo de los Deseos, donde los visitantes lanzan una moneda y piden un deseo con mucha fe, algo muy característico de los mineros.

2.4. La Capilla⁵

Uno de los atractivos más llamativos y reconocidos al interior de La Mina, es la Capilla, construida en el año de 1946 en forma de protección por parte de los mineros por los riesgos del trabajo minero, la cual fue inaugurada el 14 de diciembre de 1968 por el padre José del Carmen López donde se puede observar la imagen de la Virgen del Carmen levitando sobre el mundo, con el objetivo de proteger a los mineros del mundo.

El diseño del arquitecto bogotano Roswell Garavito y la talla de la roca de sal fue hecha por varios mineros, dirigidos por el señor David Rincón (Minero Nemoconense), esta roca tiene un peso estimado de 1300 kilogramos.

En la actualidad al costado izquierdo de la capilla se puede observar una réplica del Señor Caído de Monserrate de Bogotá, construido por medio de una mezcla de sal y resina. Un espacio de espiritualidad y devoción dentro de la mina, donde se puede sentir la fe y la esperanza de los mineros.

2.5. Corazón de la Mina⁶

El Corazón de la Mina de Sal de Nemocón o el Corazón de halita, es la Halita más grande del mundo y se encuentra en el interior de la Mina de Sal. El peso estimado de este cristal de halita es de 1600 kilogramos y es algo único en el mundo ya que los cristales de halita son difíciles de encontrar y en especial de esas dimensiones.

En la década de los años 60, del siglo XX fue encontrado el cristal en forma isomorfas en el segundo nivel de la mina y se inició su talla en forma de corazón en acción de gracias a la Virgen del Carmen. Es uno de los lugares más representativos de nuestra Mina de Sal, nos recuerda que "el corazón de Nemocón vuelve a palpitir desde las entrañas de la tierra para el mundo".

2.6. Chuy Gómez⁷

⁵ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/la-capilla/>

⁶ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/camara-del-palpitio/>

⁷ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/chuy-gomez/>

Uno de los verdaderos protagonistas de la construcción de La Mina de Sal de Nemocón durante el siglo XIX y siglo XX son los hombres que permanecieron al interior de los socavones durante días y noches a veces hasta arriesgando sus vidas por la presencia de gases o la misma manipulación de explosivos para generar lo que hoy día son los socavones o cámaras de explotación las cuales son de conocimiento para los visitantes de la mina.

José Maximiliano Chuy Gómez, hombre hijo de Nemocón quien durante las primeras décadas del siglo XX cumplió con trabajos propios de la actividad minera y a quien lo acompaña una gran historia que lo hace ser portador del título de uno de los hombres más fuertes que haya tenido Colombia.

2.7. El Cacique Nemequene⁸

El Cacique Nemequene de quien se dicen que una tarde soleada después de una larga jornada de trabajo se sentó a descansar a la sombra del árbol de caucho sabanero y que tuvo un sueño, una premonición, en el cual vio que una serie de hombres blancos, con armaduras llegaban del norte a su tribu, en unas bestias grandes y que les quitaban sus tesoros que durante muchos años habían recogido a partir del trueque con la sal.

Pidió a su tribu sus tesoros en el cerro del pueblo llamado El Santuario y desde entonces dice la leyenda que en la época de semana santa (en el calendario muisca eran fechas sagradas) se ve como entran los indios a dejar sus tesoros. Con la llegada de los conquistadores, encabezados por el señor Gonzalo Jiménez de Quesada este sueño o premonición se hizo realidad.

2.8. Tanque de Santa Bárbara⁹

Uno de los espejos naturales en salmuera más grandes del mundo a nivel subterráneo se encuentra en La Mina de Sal de Nemocón, la reflexión de la luz genera una sensación de profundidad.

Ello se logra a partir del aprovechamiento del antiguo tanque de almacenamiento de salmuera llamado Santa Bárbara, tiene una capacidad de almacenamiento de 380.000 litros de agua.

2.9. Cámara de Humboldt¹⁰

⁸ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/el-cacique-nemequene/>

⁹ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/tanque-de-santa-barbara/>

¹⁰ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/camara-de-humboldt/>

<p>Hacia el año de 1801 llega a Colombia el sabio Alemán Alexander Von Humbolt importante geógrafo, botánico, naturalista, y especializado en minería de la escuela de minas de Feirbeg entre otros conocimientos.</p> <p>Estando en Santafé hoy día Bogotá capital de la República se dio a la tarea de conocer la expedición Botánica del Sabio José Celestino Mutis quien durante más de una década se dedicara a investigar la flora del Reino de la Nueva Granada, siendo ya un residente honorífico en la ciudad de Santafé a este gran naturalista le cuentan que a aproximadamente 25 leguas de distancia de la capital (legua: es una antigua unidad de longitud que expresa la distancia que una persona, a pie, o en cabalgadura, pueden andar durante una hora; es decir, es una medida itineraria) se encontraban unos yacimientos de sal hoy en día los municipios de Nemocón y Zipaquirá. Los cuales estaban siendo explotados por un sistema de compactación de Panes de sal en vasijas de barro y con un aprovechamiento de los manantiales de agua salada que brotaban al exterior de la montaña.</p> <p>2.10. Puertas Alemanas¹¹</p> <p>Estructura de sostenimiento construida en madera de eucalipto rollizo con diámetros entre 25 y 30 cm, con un área promedio de 3.4 metros cuadrados soportada en 4 segmentos divididos en 2 palancas laterales 1 capis superior y 1 quicio en la base.</p> <p>2.11. Ciudad de las Estalactitas¹²</p> <p>La filtración de agua presente en la Mina ha hecho que se observe una serie de formaciones en forma de pico colgando del techo las cuales geológicamente se les da el nombre de estalactitas también se pueden observar algunas otras formaciones.</p> <p>2.12. El Museo de Historia Natural de la Sabana:</p> <p>Con una colección impresionante de fósiles, artefactos muisca y exhibiciones interactivas, este museo narra la rica historia natural y cultural de la región¹³.</p> <p>3. La Mina de Sal de Nemocón gran jalonador económico y turístico¹⁴</p> <p>La mina de sal de Nemocón fue la primera mina de sal que se explotó en Colombia y funcionó durante casi 200 años. Hace un poco más de 50 años cerró su explotación, y desde el 2005 inició su acondicionamiento como atractivo turístico. Hoy en día, ya es reconocida como uno</p>	<p>de los principales atractivos turísticos de Colombia debido a su impresionante infraestructura subterránea y su importancia histórica y cultural.</p> <p>La mina atrae a un aproximado de 50.000 visitantes por año de acuerdo con las cifras del año 2023 de la Mina de Sal, generando un impacto económico significativo en la región, que representa un ingreso promedio de \$1.100 millones de pesos al año. En la actualidad Nemocón cuenta con 15 prestadores de servicios turísticos activos con Registro Nacional de Turismo y 11 establecimientos de alojamiento y hospedaje, en cuanto a oferta de servicios relacionados con el turismo, se evidencia un creciente aumento de emprendimientos.</p> <p>Es así como, actualmente la mina sal es la base del impulso turístico local, destacando la importancia de la excavación de sal, la historia de sus mineros e incluso la cosmogonía de la región, al contar con atractivos como el bloque de sal más grande del mundo, espejos de agua y memorable de la película “Los 33”.</p> <p>En respuesta a la necesidad de potencializar la oferta turística y mejorar el bienestar social y económico de los nemocónenses. Desde la Alcaldía del Municipio de Nemocón se han planteado alternativas que complementen los atractivos actuales de la Mina de Sal, como es la instalación de un planetario subterráneo que representa una alternativa innovadora para combinar la exploración de la minería de sal con la astronomía.</p> <p>Aunado a ello, el turismo de naturaleza y de alto valor está en alza. Según la Organización Mundial del Turismo (OMT), el ecoturismo crece entre un 20% y 30% anualmente, y un estudio de la Adventure Travel Trade Association (ATTA) indica que los viajeros están cada vez más interesados en experiencias auténticas y sostenibles que les conecten con la naturaleza y las comunidades locales, como lo constituye la Mina de Sal de Nemocón.</p> <p>Cabe precisar que, la comunidad de Nemocón también enfrenta desafíos relacionados con la inclusión y la participación en el desarrollo turístico. Existen pocas iniciativas de base comunitaria que integren a los residentes locales en la creación y gestión de nuevas experiencias turísticas. Esta falta de inclusión puede resultar en una distribución desigual de los beneficios del turismo y una desconexión entre los visitantes y la comunidad local. Además, la falta de espacios de formación y capacitación en gestión turística limita las capacidades de los actores del sector para innovar y ofrecer experiencias diferenciadas.</p> <p>Es por ello que, con la presente iniciativa no solo se incentiva la economía local y regional, sino que se impulsa el desarrollo de servicios turísticos complementarios, generando nuevas oportunidades de empleo en el municipio. Los operadores turísticos locales también se verían beneficiados por un incremento en la demanda de sus servicios, desde guías turísticos hasta hoteles y restaurantes, contribuyendo al desarrollo económico sostenible de Nemocón.</p> <p>Nemocón, como parte de la ruta turística de Pueblos Dorados, ofrece la conciencia sobre la preservación del patrimonio geológico, la promoción y reconocimiento de la identidad cultural. Por lo que constituye un máximo potencial del recurso natural y cultural, ofreciendo</p>
<p>una experiencia verdaderamente memorable que dejará una impresión duradera en todos aquellos que lo visiten.</p> <p>IV. MARCO LEGAL</p> <p>Diferentes disposiciones normativas a nivel nacional e internacional se han proferido en pro de la salvaguarda La normatividad colombiana referente a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural material:</p> <p>La Constitución Política Colombia adopta las siguientes disposiciones referentes al patrimonio cultural de la Nación¹⁵ :</p> <p>ARTICULO 70. <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p>ARTICULO 71. <i>La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</i></p> <p>ARTICULO 72. <i>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p>Colombia actualizó la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, mediante la Ley 1185 de 2008¹⁶, en los cuales establece la obligación de garantizar procedimientos de identificación, documentación y salvaguarda del patrimonio cultural:</p> <p>ARTÍCULO 4. Integración del patrimonio cultural de la Nación. <i>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la</i></p>	<p><i>nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p> <p><i>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</i></p> <p><i>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguarda, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</i></p> <p><i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</i></p> <p><i>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguarda previsto en la presente ley.</i></p> <p><i>La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.</i></p> <p><i>Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica,</i></p>

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA (1991). Artículos 70, 71 y 72.

¹⁶ CONGRESO DE COLOMBIA (2008). Ley 1185 de 2008. “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

<p>arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial. Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;</p> <p>c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición".</p> <p>Artículo 5º. Modifica el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 8º. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.</p> <p>a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.</p> <p>Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;</p> <p>b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.</p> <p>Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en</p>	<p>el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.</p> <p>Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.</p> <p>Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.</p> <p>Procedimiento</p> <p>La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria. 2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección. 3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiere. 4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere. <p>Parágrafo 1º. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura."</p> <p>Artículo 6º. Modifica el Artículo 10 de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.</p>
<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.</p> <p>Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad".</p> <p>Artículo 9º. Modifica el Artículo 14 de la Ley 397 de 1997. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:</p> <p>"Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya. 2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro". 	<p>En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.</p> <p>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.</p> <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Al texto presentado y aprobado en Cámara de Representantes no se le realiza ninguna modificación.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta dar Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Senado 093 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial".</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2025</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocon y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural y material que representa la Mina de Sal del Municipio de Nemocon para Colombia y el mundo.</p> <p>Artículo 2º Declaratoria. Exáltese a la mina de sal del Municipio de Nemocon, ubicado en el departamento de Cundinamarca, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural y material de la Nación.</p> <p>Artículo 3º Protección, conservación y divulgación. El gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Educación, Minas y Energía, TICS, e instituciones que propendan por la protección del recurso histórico y cultural de índole público o privado de la nación, promoverán y articularán con la Mina de Sal y el municipio de Nemocon, las acciones necesarias para la protección, conservación y salvaguarda de su identidad como referente turístico para el departamento, la región y la nación.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura como ente encargado de la protección del recurso histórico y cultural de la nación prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º Promoción. El Gobierno Nacional coordinará a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Cultura, el municipio de Nemocon y entidades de orden estatal o regional que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto al presente artículo; acciones que propendan por la masiva difusión del valor histórico, cultural y turístico de la mina de sal del Municipio de Nemocon a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizarán los espacios, escenarios o plataformas de turismo en el que la Nación tenga participación, para difundir la mina de sal de Nemocon como referente turístico de la Nación.</p>	<p>Artículo 5º: Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para garantizar los recursos que sean requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 6º: Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2024 CÁMARA, 446 DE 2025 SENADO
por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.

<div style="text-align: center;">  <p>AQUI VIVE LA DEMOCRACIA</p> </div> <p>Bogotá D.C., septiembre de 16 de 2025</p> <p>Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República</p> <p>Asunto: Ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley No. 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado “Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura”</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de Ley No. 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado “Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura”</p> <p>Para consideración y discusión.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO CESAR ESTRADA CORDERA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 188 DEL 2024 CÁMARA, 446 DEL 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO Y SE CREA EL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley es iniciativa de los Honorables Representantes a la Cámara Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advincula, Cristóbal Caicedo Angulo, Leonor María Palencia Vega, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Diógenes Quintero Amaya, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Hernando González, Flora Perdomo Andrade, Germán José Gómez López, Miguel Abraham Polo Polo, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jhon Fredy Núñez Ramos, Juan Carlos Vargas Soler, Karen Astrith Manrique Olarte, Karen Juliana López Salazar, John Jairo González Agudelo, Juan Pablo Salazar Rivera. Fue radicado el 14 de agosto de 2024 en la Cámara de Representantes, publicado el 23 de agosto del 2024 en la Gaceta No. 1184, y fue aprobado en primer debate por los integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria el día martes doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro del (2024). Posteriormente fue aprobado en el segundo debate por la plenaria de la cámara de representantes en sesiones de fecha 23 y 24 de abril de 2025; Mediante oficio de fecha 03 de junio del 2025 por instrucciones de la mesa directiva, fuimos designados ponente para primer debate en comisión tercera del senado.</p> <p>Proposiciones presentadas en segundo debate de cámara.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Proponente</th> <th>Estado</th> <th>Contenido de la Proposición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 2</td> <td>H.R. Gerson Montaña</td> <td>Aprobada</td> <td>Modificar literal h, se elimina la palabra producción y después de comercialización le adiciona transformación y distribución.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3</td> <td>H.R. Octavio Cardona</td> <td>Aprobada</td> <td>Modifica el inciso primero de este artículo: Cuota de Fomento de la Coco Cultura. se establece la cuota</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Proponente	Estado	Contenido de la Proposición	Artículo 2	H.R. Gerson Montaña	Aprobada	Modificar literal h, se elimina la palabra producción y después de comercialización le adiciona transformación y distribución.	Artículo 3	H.R. Octavio Cardona	Aprobada	Modifica el inciso primero de este artículo: Cuota de Fomento de la Coco Cultura. se establece la cuota
Artículo	Proponente	Estado	Contenido de la Proposición										
Artículo 2	H.R. Gerson Montaña	Aprobada	Modificar literal h, se elimina la palabra producción y después de comercialización le adiciona transformación y distribución.										
Artículo 3	H.R. Octavio Cardona	Aprobada	Modifica el inciso primero de este artículo: Cuota de Fomento de la Coco Cultura. se establece la cuota										

			de fomento del coco que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del coco. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la transacción comercial.
Artículo 3	H.R. Jorge Méndez	Constancia	
	H.R. Gerson Montaño	Constancia	Pide modificar el inciso primero de este artículo, eliminando la palabra producir, lo demás, como viene en la potencia.
Artículo 4	H.R. Octavio Cardona	Aprobada	Eliminar las palabras transformar, comercializar y distribuir del inciso primero de dicho artículo.
Artículo 4	H.R. Elizabeth Jay-Pang	Constancia	
	H.R. Octavio Cardona	Aprobada	Pide que se elimine del inciso primero del artículo quinto, las palabras transforme, comercialice o distribuya.
Artículo 5	H.R. Elizabeth Jay-Pang	Constancia	
Artículo 6	H.R. Piedad Correal Rubiano	Constancia	
	H.R. Gerson Montaño	Aprobada	Pide Adicionar lo siguiente, al final del artículo. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador último debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.
Artículo 6	H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Constancia	
Artículo 7			

Artículo 7	H.R. Piedad Correal Rubiano	Constancia	
	H.R. Gerson Montaño	Aprobada	Es una proporción adictiva, pide que se adicionen los literales: H. Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco. I. Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco. J). Cofinanciar proyectos que fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco. K). Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco. L). Promover programas de extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes industriales (fortalecer la competitividad) presentada
Artículo 7	H.R. Anibal Hoyos	Constancia	
Artículo 11	H.R. Gabriel Becerra	Constancia	
Artículo 12	H.R. Elizabeth Jay-Pang	Constancia	
Artículo 12	H.R. Gabriel Becerra	Constancia	
	H.R. Gerson Montaño	Aprobada	Pide modificar el literal d, que quedará así: Supervisar la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de la administrador y las demás que el comité directivo o el contrato determine.
Artículo 13	H.R. Anibal Hoyos (4 proposiciones)	Constancia	

	H.R. Anibal Hoyos	Aprobada	Dice así el artículo nuevo: Garantía de funcionamiento del Fondo de fomento del coco cultura, para garantizar la sostenibilidad en largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de Cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de Cobertura se evaluarán en forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.
Artículo Nuevo			

En sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado debatió y aprobó en primer debate el Proyecto de Ley No. 188 de 2024 Cámara – 446 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura". Los senadores ponentes sustentaron el informe de ponencia positiva y los alcances de la iniciativa, destacando su impacto en competitividad, formalización y sostenibilidad del sector cocotero. Durante la sesión no se presentaron proposiciones ni modificaciones al texto, quedando aprobado conforme a la ponencia para continuar su trámite legislativo.

Se deja constancia que, a la fecha de presentación de la ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de Ley No. 188 de 2024 Cámara – 446 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coca Cultura", no han sido allegadas las solicitudes de concepto remitidas el 11 de junio de 2025 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No obstante, con el propósito de avanzar en la discusión y trámite legislativo del proyecto, se continúa con el debate en la Plenaria del Senado de la República, instando respetuosamente a las carteras mencionadas a la pronta remisión de sus conceptos, a fin de enriquecer aún más la deliberación parlamentaria.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objetivo principal establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura. Al crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura,

por exigencias normativas está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como rector de política, y se financiará principalmente con recursos de la cuota de fomento. El Fondo será administrado por la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (FEDECOCO) o una asociación similar. Un Comité Directivo compuesto por representantes del gobierno y del sector supervisará el uso eficiente de los recursos, aprobando presupuestos y proyectos, y garantizando transparencia y rendición de cuentas. Este marco normativo está diseñado para promover el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, incrementando su competitividad y productividad. Además, busca fomentar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y el apoyo a los emprendedores de esta industria.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

- **Propósito:** El presente tiene como propósito contar con una Cadena Nacional del Coco más competitiva, y a su vez trabajar por la integración de los diferentes eslabones del encadenamiento productivo en relaciones de mutua colaboración y equidad, propendiendo por un desarrollo integral del subsector en sus diferentes aspectos.
- **Descripción Estratégica:** El objetivo del ejercicio es describir mediante la identificación de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, la cadena productiva del cocotero, y que esta sirva de fundamento en la planeación estratégica, la sustentación y justificación, para la creación y puesta en marcha del Fondo de Fomento a la Coco Cultura en Colombia; identificar el estado actual de la cadena productiva en el ámbito nacional e internacional, tanto en su interior como en el entorno, sus tendencias y cambios esperados, con el propósito de descubrir sectores susceptibles de mejoramiento para incrementar la competitividad de la cadena productiva, por lo tanto se requiere valorar la competitividad actual de la cadena y proyectar los cambios hacia el futuro.

El Sector Cocotero se concibe como un cultivo nacional, que contribuye al desarrollo del País, como un generador de entornos de paz y equidad social, influye en la estabilización de empleo e ingresos en las zonas rurales dispersas de Colombia, así como también hace parte de la estabilización y progreso de la industria y el comercio, mejorando la producción, contribuyendo al desarrollo, incentivando la creación de nuevos saberes y conocimientos en pro del bienestar general.

- **Importancia del Coco:** El cultivo de coco tiene una ubicación estratégica en el país, dado que lo encontramos actualmente en las regiones más diversas de Colombia, como lo son el Pacífico en los departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca y Chocó, en

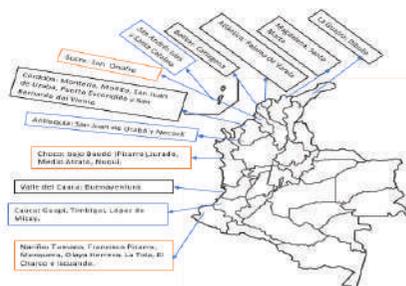
donde históricamente ha sido el mayor productor; así mismo, pero en menor proporción está la región Caribe, con los departamentos de Córdoba, Antioquia, Magdalena, Guajira y Sucre.

De igual forma vale recalcar que el cultivo de coco históricamente ha sido parte fundamental de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras en la región del Pacífico colombiano, así como también en las comunidades campesinas e indígenas en la región Caribe, llegando hasta San Andrés Islas.

La importancia del coco se resume en las siguientes características:

- a) Consolida la paz total en las zonas rurales dispersas de Colombia (cocoteras).
- b) Es una línea agrícola que puede reemplazar ingresos económicos derivados de los cultivos de uso ilícito
- c) Es un cultivo que está presente en las comunidades étnicas afrodescendientes, indígenas y campesinas ubicadas en el Pacífico y el Caribe colombiano.
- d) Promueve el arraigo por las actividades productivas lícitas ancestrales.
- e) Promueve la asociatividad, el empleo rural y sobre todo el relevo generacional en la mano de obra.
- f) Estimula la participación de la mujer y los jóvenes en los diferentes eslabones de la cadena.
- g) Ayuda a la conservación del patrimonio material e inmaterial en lo relacionado a las comidas, platos y otros usos típicos de las comunidades étnicas del Pacífico y Atlántico.
- h) Se puede considerar como un producto paragua, dado que tanto la fruta como los residuos vegetales pueden utilizarse y/o dinamizan otros renglones económicos del país (consumo humano directo, como también para el cuidado de la piel y tratamientos de belleza).

- **Zonas con cultivo de coco en Colombia:** A continuación, se puede observar un mapa gráfico de las regiones de Colombia que cuentan con cultivos de coco:



Fuente: FEDECOCO 2023

• **Diagnóstico Inicial:**

Situación Mundial: Países y Producción mundial de coco.

La oferta mundial de coco ha estado liderada históricamente por los países asiáticos; los tres principales productores del mundo han sido Indonesia, Filipinas e India, con producciones entre los 10 y 20 millones de toneladas. En una escala de producción entre 1.0 y 3.2 millones de Toneladas, periodos recientes 2020 - 2022 se han sumado Brasil, Sri Lanka, Tailandia, México, Viet Nam y Papúa Nueva Guinea, le siguen 12 países que produjeron entre 200.000 y 550.000 toneladas en el mismo período, ranking en donde Colombia se ubica en el puesto de producción No. 25, con una producción promedio de 100.000 toneladas con un aporte porcentual histórico que no sobrepasa individualmente el 0.3%.

Los tres principales países asiáticos antes mencionados produjeron en conjunto el 73,4% del total mundial, su presencia es evidente en el mercado internacional, debido a la industrialización de los subproductos y al desarrollo de su capacidad exportadora. Sin embargo, Brasil ha sido uno de los países que más ha desarrollado su industria y su producción, conformando clústers de muy alta calidad e integralidad, con un importante apoyo del Estado y la Empresa Privada.

1. Producción de coco en toneladas:

No	PRODUCCIÓN (Toneladas)	2017	2018	2019	2020	2021	2022	%
1	Indonesia	18.250.000	17.125.000	19.625.000	7.937.000	19.000.000	18.000.000	30,7%
2	Filipinas	14.824.600	14.957.900	14.852.900	5.319.500	15.667.600	15.540.000	25,5%
3	India	8.829.000	10.190.000	10.894.000	10.148.300	10.824.300	10.840.000	17,2%
4	Brasil	3.118.940	2.978.220	2.831.000	3.223.980	2.960.050	2.837.530	5,0%
5	Sri Lanka	1.683.400	2.115.840	2.180.440	2.210.840	2.168.280	1.761.680	3,4%
6	Tailandia	1.940.330	1.815.390	1.721.640	1.483.930	1.380.980	1.298.150	2,7%
7	México	1.166.800	1.132.300	1.167.000	1.246.400	1.191.000	983.000	1,9%
8	Viet Nam	977.200	1.000.700	1.034.900	1.095.100	1.128.500	1.179.900	1,8%
9	Papúa Nueva Guinea	651.000	651.000	783.000	880.000	1.196.000	1.196.000	1,5%
10	Malasia	571.000	512.700	530.040	555.120	459.640	527.622	0,9%
11	Tanzania	459.339	456.625	506.918	568.499	577.099	370.000	0,8%
12	Myanmar	428.045	455.177	485.724	505.014	420.393	350.300	0,7%
13	Islas Salomón	360.000	384.000	420.000	432.000	384.000	384.000	0,7%
14	Vanuatu	375.000	375.000	385.000	385.000	385.000	385.000	0,6%
15	China	271.036	260.186	270.627	596.191	310.288	301.297	0,6%
16	Mozambique	440.000	290.000	306.494	265.000	270.000	277.900	0,5%
17	Ghana	315.000	315.000	316.000	316.300	273.800	297.900	0,5%
18	Jamaica	265.600	310.500	311.000	329.730	263.900	195.900	0,5%
19	Nigeria	209.000	225.000	225.500	234.000	194.360	170.000	0,4%
20	Fiji	187.500	187.500	187.500	187.500	235.000	206.250	0,3%
21	Côte d'Ivoire	216.143	126.818	135.298	220.000	213.317	249.200	0,3%
22	Samoa	153.000	153.000	155.000	167.607	155.060	214.200	0,3%

23	Venezuela	146.926	173.397	190.668	154.109	160.800	157.000	0,3%
24	Kiribati	129.000	158.000	163.750	163.750	163.750	163.750	0,3%
25	Colombia	107.927	115.579	110.000	109.150	96.000	90.000	0,2%
26	Polinesia francés	90.000	87.000	97.065	104.960	97.103	134.100	0,2%
27	Cuba	113.817	103.859	124.627	105.605	78.148	72.131	0,2%
28	Bangladesh	89.000	87.900	88.000	87.900	76.500	81.400	0,1%
29	Comoras	90.819	80.000	80.410	79.199	79.779	88.200	0,1%
30	Madagascar	84.500	84.500	84.500	84.488	73.200	81.900	0,1%
31	Guayana	70.313	103.268	70.313	78.600	77.930	71.400	0,1%
32	Camboya	71.000	70.000	71.000	70.900	61.350	65.500	0,1%
33	República Dominicana	107.528	92.591	94.923	94.545	5.434	8.558	0,1%
34	El Salvador	54.007	57.248	63.064	68.740	68.771	68.800	0,1%
35	Kenia	63.000	61.117	61.874	59.697	60.134	72.637	0,1%
36	Guam	55.524	53.200	59.355	64.183	59.378	82.000	0,1%
37	Tonga	58.000	63.000	58.500	59.200	59.200	67.200	0,1%
38	Micronesia	48.846	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	0,1%
39	Guinea-Bissau	45.500	45.500	45.500	45.500	39.500	42.050	0,1%
40	Guinea	28.125	43.945	44.531	48.410	37.312	39.000	0,1%
41	Demás	428.163	411.687	434.614	450.042	413.642	419.818	0,7%

Fuente: Faostat

• **Producción Nacional.**

Producción, área cosechada y rendimiento: La producción nacional del coco en términos de áreas y volúmenes se desarrolla principalmente en ecorregiones de selva húmeda tropical del Chocó Biogeográfico, en la franja que corresponde a los ecosistemas de guandal, firmes de natal y algunas zonas aledañas de vegas, playas y terrazas de influencia marina; pero ha tomado gran importancia en zonas de vegas, playas y terrazas de bosque seco tropical en la Costa Atlántica. En una altura sobre el nivel del mar que va desde los 0 hasta los 400 MSNM.

La palma del cocotero requiere de un clima sin grandes variaciones térmicas, tanto en el día como en la noche, dado que la temperatura adecuada es de 28° C a 30° C como máximo y de 22° C como mínimo, ya que la palma no florece bien en climas con temperaturas por debajo

de los 21° C.

En cuanto a la humedad la palma necesita de 1.200 mm. a 2.500 mm. de precipitación anual, pudiendo en ocasiones soportar más humedad siempre y cuando el suelo tenga buen drenaje. Es imposible poder fijar los límites de las lluvias, pues cada zona o región se caracteriza por una condición particular a este respecto, encontrando casos en que el cocotero prospera bien en zonas con una pluviosidad de 1.000 mm. de precipitación anual, siempre que la capa freática esté localizada favorablemente para la absorción del agua por las raíces.

La palma necesita suficiente luz solar para su desarrollo; por esta razón, las palmeras no florecen bien en las zonas de cielo muy nublado. La sombra causada por una vegetación de mayor tamaño, especialmente en las épocas de crecimiento, es muy perjudicial para su desarrollo. Las palmas que crecen bajo sombra son por lo general mal conformadas y delgadas, en cambio, la palmera que se desarrolla a la orilla del mar crece magníficamente por el ambiente despejado y porque el sol brilla la mayor parte del día, donde lo ideal es una luminosidad de 2.000 horas al año.

La altura sobre el nivel del mar tiene marcada influencia para los efectos del cultivo del cocotero. Para la formación de palmares con fines comerciales y cuando se los hace en gran escala, es preferible plantarlos en altitudes que no vayan más allá de los 400 metros sobre el nivel del mar, a pesar de que crecen hasta los 1.000.

La palmera prospera en diferentes tipos de suelo, en especial en aquellos que ofrecen un fácil drenaje y buena aireación. Los suelos de aluvión son ideales para el cultivo del cocotero; conocidos por ser suelos de bancos y que se encuentran ubicados en las márgenes de los ríos. Estos suelos poseen gran cantidad de arena, limo y arcilla, teniendo por lo tanto gran facilidad para la filtración de las aguas. Son suelos fértiles en su totalidad y mantienen una constante humedad, condición que los vuelve particularmente aptos para el cultivo del cocotero, en estos lugares fácilmente se observa un mayor crecimiento del sistema radicular y del diámetro del tronco. La salinidad no presenta ningún problema para el desarrollo de esta planta, puesto que el cocotero ha demostrado ser muy tolerante.

En cuanto a las zonas de mayor producción, entre los años 2018 y 2023, el Departamento de Cauca ha producido el 25% de la producción nacional, le sigue el Departamento de Córdoba con el 23% de la producción nacional, seguido de Chocó con un 17%, Magdalena con un 12%, Antioquia con un 6% de la producción nacional y Nariño paso del primer puesto al sexto puesto con una participación del 5%.

Departamento	Cultivo	Período	Área sembrada	Área cosechada	Producción	Rendimiento	% de participación en la producción Nacional	Ciclo del cultivo	Estado físico del cultivo
Antioquia	Coco	2023	1354,00	1085,20	7592,40	7,00	5%	Permanente	En Fresco
Atlántico	Coco	2023	230,00	184,00	1380,00	7,50	1%	Permanente	En Fresco
Bolívar	Coco	2023	322,00	257,00	1807,00	8,00	1%	Permanente	En Fresco
Cauca	Coco	2023	4790,00	3932,00	24572,00	8,50	25%	Permanente	En Fresco
Córdoba	Coco	2023	3673,00	2938,40	29384,00	10,00	23%	Permanente	En Fresco
Cundinamarca	Coco	2023	14,00	11,20	78,40	7,00	0%	Permanente	En Fresco
Chocó	Coco	2023	2982,00	2385,60	21470,40	9,00	17%	Permanente	En Fresco
La Guajira	Coco	2023	720,00	576,00	5184,00	9,00	4%	Permanente	En Fresco
Magdalena	Coco	2023	2701,00	2160,80	15125,60	7,00	12%	Permanente	En Fresco
Nariño	Coco	2023	4595,00	3676,00	6341,10	6,90	5%	Permanente	En Fresco
Santander	Coco	2023	95,00	76,00	456,00	6,00	0%	Permanente	En Fresco
Sucre	Coco	2023	738,00	590,40	4723,20	8,00	4%	Permanente	En Fresco
Valle del Cauca	Coco	2023	2900,00	2320,00	16240,00	7,00	1%	Permanente	En Fresco
San Andrés Providencia y Santa Catalina	Coco	2023	66,00	52,80	528,00	10,00	0%	Permanente	En Fresco

Fuente: FEDECOCO 2024



Fuente: FEDECOCO 2024

Área total sembrada, área total en producción, producción en Tn e ingresos brutos:

Área sembrada 2023	Área en Producción 2023	Producción en Tn	Ingresos Brutos
22.570	15.298	128.036	\$ 192.054.150.000,00

Fuente: FEDECOCO 2024

Familias vinculadas a la actividad cocotera en Colombia:

Departamento	No. de familias uladas a la producc	No. de familias vinculadas a la Comercialización	No. de familias vinculadas a la industria
Antioquia	541	120	40
Atlántico	92	6	2
Bolívar	129	40	8
Cauca	1916	100	4
Córdoba	1469	130	4
Cundinamarca	6	2	50
Chocó	1193	120	56
La Guajira	288	20	4
Magdalena	1080	29	9
Nariño	1838	250	100
Santander	38	3	
Sucre	295	29	4
Valle del Cauca	116	20	4
San Andrés Providencia y Santa Catalina	27	9	5
Total	9.028	878	290
TOTAL FAMILIAS DEL SECTOR		10.196	

Fuente: FEDECOCO 2024

Consumo Mundial:

El cocotero es la palmera más cultivada e importante a nivel mundial. A partir de esta planta, se obtiene una gran diversidad de productos, registrándose más de cien derivados de las cuatro partes principales del fruto y del resto de la planta. El principal producto exportado desde las distintas zonas de cultivo es el aceite de coco, seguida de la copra coco, la torta de coco, coco deshidratado y fibra respectivamente. En los últimos años el mercado más interesante tanto en Asia como en Europa y Norteamérica es el del agua de coco envasada; de gran aceptación y mayor demanda cada año.

El mayor importador de coco a nivel mundial es China con un 36%, seguido de Malasia, USA, Países Bajos, Singapur y Pakistán. Un total del 70% de las importaciones mundiales está destinada a los países mencionados.

Principales países importadores de coco:

País	2019	2020	2021	2022	2023
China	78.775	85.871	95.076	88.322	123.322
Malasia	17.982	6.786	11.433	24.157	35.877
USA	24.797	27.451	26.340	26.708	27.310
Países Bajos	9.418	10.178	11.381	11.560	21.893
Singapur	7.195	12.364	9.922	17.225	20.366
Pakistán	8.482	6.911	8.937	9.460	12.768

Fuente: FEDECOCO 2024

Principales países exportadores de coco:

País	2019	2020	2021	2022	2023
Indonesia	32.916	26.915	31.619	59.874	113.103
Vietnam	67.077	76.432	83.119	79.108	104.978
Sri Lanka	23.683	34.546	41.439	58.758	57.078
Tailandia	23.068	26.573	33.853	39.757	37.120
Malasia	14.912	11.028	7.882	8.544	17.596
Rep. Dominicana	21.582	30.927	27.509	19.492	14.642

Fuente: FEDECOCO 2023

Consumo en dólares y Tn Métricas:

PRODUCTO CONSUMO US y Ton Métricas	DÉCADAS				
	80-89	90-99	00-09		20-23
Aceite	130.691	496.165	769.362	945.499	1.096.761
	467.191	943.441	1.280.839	1.557.427	1.521.512
Copra	254.417	272.711	139.932	109.653	143.768
	1.383.842	927.110	360.527	286.126	290.268
Torta de Coco	38.277	106.048	166.815	142.740	59.540
	950.693	1.520.395	2.057.484	2.034.187	1.096.230
Fibra de Coco	5.535	9.868	19.698	32.354	40.471
	34.505	41.186	55.000	85.181	123.340
Coco Fresco	3.361	9.232	24.974	57.850	68.254
	37.328	48.263	104.380	161.834	184.496

Derivados Vegetales del Coco:

Copra de Coco



Estopa de Coco



Agua de Coco



Aceite de Coco



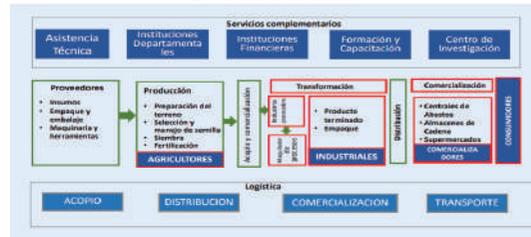
Leche de Coco



Coco Rallado



Estructura de la cadena:



Fuente: FEDECOCO 2023

La cadena está compuesta en su mayoría por comunidades víctimas del conflicto armado, afrodescendientes y campesinos.

- La Cadena Nacional del Coco en Colombia está conformada por los productores, comercializadores, industrias de procesamiento, universidades, centros de investigación e instituciones regionales.
- Las regiones priorizadas para el desarrollo de Cadenas regionales son Nariño, Cauca y Costa Caribe, de acuerdo a su representatividad en términos de área sembrada, producción y potencialidad.
- El destino de la producción se dirige a la industria y el comercio en plazas de abastos, grandes superficies, de manera informal e industrias en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, y Popayán.
- Zonas del país con plantaciones de Coco, Áreas sembradas y producción, promedio de producción por hectárea.
- Derivados o subproductos vegetales del Coco: estopa, cuscoco o concha, Copra o pulpa, agua de coco.

Agro industrialización del coco y sus usos:

Cáscara (estopa) de Coco		Produce fibras para jardinería, cordelería, artesanías y protecciones, de fibra suelta.	
Concha o Cuscoco de Coco		Elaborar fillos de carbón activado para la purificación de agua, y los trozos de la cáscara se usan para hacer ladrillos, conchas para hacer ladrillos, conchas para hacer ladrillos, conchas para hacer ladrillos.	
Pulpa o Copra de Coco		Aceite, Leche, Coco rallado, productos de la piel, del sabido, y de coco seco base seca.	
Agua de Coco		El agua de coco es rico en vitaminas y minerales como potasio, calcio y magnesio. De hecho, a estos minerales, hay que añadirle el azúcar y el coco para hacer el agua de coco para beber y generalizar la hidratación. El agua de coco se usa en la industria de jugos, bebidas y en la industria de alimentos.	

Aspectos económicos:

Análisis Económico de la Producción:

La producción de coco manejada con control preventivo es una actividad que goza de rentabilidades entre el 25 y 31%. Cada hectárea manejada puede dejar entre 0.5 y 0.75 salarios mínimos. De esta forma, para que un agricultor pueda percibir dos salarios mínimos mensuales se requiere sembrar cerca de 3 hectáreas de las variedades grandes o medianas, y cerca de cinco hectáreas para las variedades pequeñas. Por supuesto que con las

variaciones de precio y los niveles de incidencia de problemas fitosanitarios estos valores pueden variar.

VARIEDAD	ALTO PACIFICO	MANILA	HÍBRIDO
VPN	4.550.939	4.471.601	5.339.441
TIR	26,4%	30,9%	30,4%
RESO NETO ME	355.996	214.884	300.440
RESO EN SMM	0,71	0,43	0,60
UAF (Has)	2,8	4,7	3,3

Nota: Cálculos hechos con tasa al 12%, 8 Ton/Ha para todas las variedades, y precios de \$1.000, \$4.000 y \$6.000 para las variedades grande, pequeño y mediano respectivamente.

De acuerdo con estas cifras, el punto de equilibrio para la variedad alto pacífico estaría con un 48% de incidencia, y su VPN estaría en cero con un 33% de incidencia. Para la variedad manila sería de 35% para punto de equilibrio y de 25% para VPN=0, y para el híbrido sería de 49% para punto de equilibrio y de 36% para VPN=0, teniendo en cuenta que, por una parte, agrega costos de control, y por la otra disminuye productividad.

Precios:

Se observa que Bogotá es la ciudad donde predominan los precios más altos de todo el país, seguidos de Medellín, Barranquilla y Cali. De acuerdo con estudio de PBS, Bogotá es donde se concentran los más altos volúmenes de compra por parte de la industria procesadora, incluyendo 5 empresas, que consumen 865.000 Kg. /mes de fruta, seguida de una empresa en Medellín (140.000 Kg. /mes), una empresa en Manizales (135.000 Kg. /mes) y una empresa en Cali (50.000 Kg. /mes). Se sabe que la mayor parte de la producción de Tumaco es vendida en Bogotá, mientras que la del Cauca se vende en Cali, a través del Puerto de Buenaventura, lo que muestra una significativa diferencia de precios. Aunque no existe en Colombia aún información ordenada sobre precios históricos pagados al productor, ni una política de regulación de los mismos, se hace necesario, por ahora, partir de algunas informaciones disponibles para acercarse a un primer análisis.

Según información de los comerciantes de Tumaco los precios pagados al productor han ido aumentando gradualmente, debido principalmente a la disminución de la oferta, como efecto de la dispersión de los problemas fitosanitarios.

Por ejemplo, en Tumaco los precios promedios del coco manila (pequeño) han presentado la

siguiente variación:

AÑO	PRECIO PROMEDIO PAGADO AL PRODUCTOR POR DOCENA DE COCO PEQUEÑO
2023	\$ 1.500
2022	\$ 1.400
2021	\$ 1.300
2020	\$ 1.200
2019	\$ 1.000

Fuente: Reunión con comerciantes de Tumaco, enero de 2024.

Situación de crédito y financiamiento:

A raíz del problema fitosanitario anteriormente descrito, las entidades de crédito han evitado prestar recursos para el cultivo. Sin embargo, se han tenido reuniones con el Banco Agrario para retomar esta actividad, pero con la enfática advertencia de verificar que el usuario de crédito esté aplicando estrategias y métodos de control fitosanitario preventivos y curativos y se compruebe su dedicación al cultivo, además de los requisitos regulares.

Situación del empleo:

Según la información de la federación en el año 2023 se llegó a la ocupación de 12.445 empleos permanentes en el país, y a 14.168 transitorios, proyectando para el 2028, 12.945 empleos permanentes y 14.620 transitorios.

Año	Empleo Coco		Superficie cultivada (Has) (1)	Empleo Coco por Ha	
	Permanentes (1)	Transitorios (1)		Permanentes (2)	Transitorios (2)
2023	10.633	15.950	22.570	0,77	1,15
2022	10.222	15.333	21.776	0,65	0,97
2021	9.826	14.739	20.112	0,65	0,98
2020	9.445	14.168	Sin Información		
2019	9.080	13.620	Sin Información		

Fuente: FEDECOCO
Cálculos hechos a partir de información generada

con el proyecto Cauca en términos de calidades del insumo o nuevos mercados; 5 Acompañamiento técnico a los productores vinculados al proyecto.

Proyecciones de Mejora.

- Departamentos, áreas para ampliación, familias, producción proyectada e ingresos proyectados.

Departamento	Cultivo	Período	Área sembrada actual	Área para ampliación	Área total año 2024	Familias	Producción proyectada	Ingresos proyectados
Antioquia	Coco	2024	1.308	3.196	4.504	2.167	41.600	83.200.000.000
Atlántico	Coco	2024	350	3.130	3.480	1.800	34.560	69.120.000.000
Bolívar	Coco	2024	377	4.378	4.755	1.567	30.080	60.160.000.000
Cauca	Coco	2024	4.290	1.708	6.000	2.167	41.600	83.200.000.000
Córdoba	Coco	2024	3.675	2.727	6.400	2.133	40.960	81.920.000.000
Cundinamarca	Coco	2024	14	286	300	100	1.920	3.840.000.000
Cesar	Coco	2024	2.967	4.939	7.906	2.633	50.960	101.920.000.000
La Guajira	Coco	2024	710	5.936	6.646	2.223	42.688	85.376.000.000
Magdalena	Coco	2024	2.381	1.899	4.280	2.200	42.240	84.480.000.000
Nariño	Coco	2024	4.393	5.881	10.274	3.333	64.000	128.000.000.000
Quindío	Coco	2024	1	2.388	2.389	833	16.000	32.000.000.000
Risaralda	Coco	2024	-	2.388	2.388	833	16.000	32.000.000.000
Sucre	Coco	2024	-	1.388	1.388	500	9.600	19.200.000.000
Santander	Coco	2024	95	325	420	207	3.968	7.936.000.000
Suca	Coco	2024	758	4.862	5.620	1.867	35.840	71.680.000.000
Valle del Cauca	Coco	2024	280	4.238	4.518	1.500	28.800	57.600.000.000
San Andrés Providencia y Santa Catalina	Coco	2024	66	134	200	67	1.280	2.560.000.000
TOTAL			22.570	55.820	78.390	26.130	501.696	1.003.392.000.000

Fuente: FEDECOCO 2023

Los Fondos de Fomento Agropecuario en el País:

El sistema de fondos parafiscales en Colombia, especialmente en el sector agropecuario, ha sido fundamental para impulsar la innovación, competitividad y desarrollo sostenible. Estos fondos, que anualmente recaudan una cantidad significativa de recursos, se centran en actividades clave como la investigación, el fomento, la comercialización y el control de calidad en el sector. Ejemplos destacados de estos fondos son el Fondo Nacional de Café, el Fondo de Fomento Palmero y el Fondo Nacional del Arroz, que destinan importantes inversiones a la investigación para mejorar la productividad, combatir enfermedades y desarrollar tecnologías adaptadas.

En Colombia, estos fondos se establecen por ley y se financian mediante contribuciones obligatorias de los actores del sector, con el fin de reinvertir estos recursos en beneficio directo del mismo sector. Existen diversos fondos específicos para diferentes subsectores agrícolas y pecuarios, administrados por entidades y asociaciones representativas. Estos fondos buscan

Área total sembrada, área total en producción, producción Tn e ingresos brutos:

Área sembrada 2023	Área en Producción 2023	Producción en Tn	Ingresos brutos
22.570	15.298	122.384	\$ 183.576.000.000

Fuente: FEDECOCO 2024

Valor Agregado.

Cálculo valor agregado producción de coco en fruto en Colombia 2023 (miles de pesos \$000)

Superficie cultivada	Superficie en producción	Rendimiento	Producción Total	Valor ton	Valor Bruto de Producción	Costos de Producción	Valor Agregado
Ha		Ton	Ton	\$	miles de \$	miles de \$	miles de \$
22.570	15.298	8	122.384	1.500.000	183.576.000.000	31.908.202	46.664.098

Fuente: Cálculo a partir de datos FAO

- Lo que se está haciendo:

Partiendo de que el departamento de Nariño, históricamente ha sido el mayor productor de coco a nivel nacional, pero que también ha sufrido de una serie de apariciones de infestación por complejo de plagas en el cultivo que afecta drásticamente la producción. Se vienen adelantando una serie de acciones como: consolidación de una colección de material vegetal para tener un banco de germoplasma en la que se encuentren las variedades de coco cultivadas, por parte de agrosavia; desarrollo de transferencia de conocimiento a los productores para generar conciencia en los productores, esto por parte de FEDECOCO; entendiendo que el problema fitosanitario principal es el picudo negro, se viene promoviendo e implementando dos grupos de trampas para la captura del mismo, grupo uno es liderado por el ICA, FEDECOCO, AGROSAVIA, el cual consiste en instalar trampas en el sotobosque, este con el fin de hacer seguimiento y evaluar el grado infestación; el segundo grupo de trampas se promueve en los productores y es concebido, entendido como de control fitosanitario, este grupo de trampas se instalan dentro de los cultivos (1 trampa x ha) y su mantenimiento es responsabilidad directa de cada productor al que se le entregue la trampa, se tiene un proyecto en fase tres, que se le presente al Ministerio de agricultura, el cual tiene 5 componentes: 1 Establecer red de trapeo para el control del picudo en plantaciones de coco 3.430 ha en crecimiento y producción en el departamento de Nariño; 2 Erradicación y Resiembra de 2.640 hectáreas de coco en los departamentos de Nariño y Cauca; 3 Drenaje y canalización de aguas, proceso preventivo anticipativo fenómeno de la niña en 3.430 ha de coco en Nariño; 4 realización de estudio de la cadena de valor del coco en Nariño y búsqueda de integración

financiar actividades de interés general para el sector, como investigación, desarrollo, promoción y protección, garantizando así su crecimiento y competitividad.

La creación de un fondo de fomento para el coco cultura en Colombia se justifica por la necesidad de fortalecer este subsector agrícola específico. Este fondo sería clave para impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la mejora genética de los cultivos de coco, aumentando su competitividad y productividad. Además, contribuiría al desarrollo sostenible y a la implementación de prácticas agrícolas más eficientes y amigables con el medio ambiente, beneficiando directamente a los productores de coco y fortaleciendo la economía rural del país.

Participación Ciudadana y Socialización:

El presente aparte documenta la socialización de la exposición de motivos y objetivos de la iniciativa legislativa cuyo propósito es establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura en Colombia. La iniciativa busca fortalecer el sector cocotero, considerado un pilar económico y cultural en varias regiones del país. El recorrido de socialización utilizó la metodología de talleres a manera de conversatorios realizados en municipios clave del Pacífico Nariñense y otras regiones que representan núcleos productivos de coco estratégicos como los municipios de Guapi en el Cauca, Los Córdoba en Córdoba, San José de Urabá en Antioquia, Bahía Solano en Chocó y Río Ancho en La Guajira. Asimismo, proporciona una visión integral del proceso de socialización llevado a cabo, destacando la importancia de un enfoque participativo y colaborativo para alcanzar un desarrollo próspero y sostenible en las regiones productoras de coco de Colombia.

Los mencionados talleres de socialización se llevaron a cabo en los siguientes municipios y corregimientos, lo cuales abarcan gran parte de los núcleos productivos del país:

1. Pacífico Nariñense (Tumaco, Francisco Pizarro, La Tola, Mosquera, Santa Bárbara de Iscuandé, El Charco, Olaya Herrera)



Fuente: https://geoportal.igac.gov.co/sites/geoportal.igac.gov.co/files/geoportal/carto_eg_de_narino_v5.pdf

2. Cauca (Guapi)



Coordenadas: 2°34'11"N 77°52'12"O
Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Guapi>

Los productores reconocieron la necesidad de un Fondo Parafiscal para fortalecer el sector cocotero. Recordaron con nostalgia el apoyo técnico de instituciones como el Incora y enfatizaron la importancia de políticas de inclusión y sostenibilidad.

3. Chocó (Bahía Solano)



Fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Bah%C3%ADa_Solano_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Bah%C3%ADa_Solano_(Colombia))

La comunidad exploró el potencial del coco como motor de desarrollo, subrayando la importancia de fortalecer asociaciones y prácticas sostenibles.

4. Antioquia (San Juan de Urabá)



Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/San_Juan_de_Urab%C3%A1

destacando su potencial para revitalizar el sector cocotero y mejorar las condiciones socioeconómicas de la región. Pudiendo concluir que la socialización y sensibilización de la iniciativa legislativa recibió un respaldo positivo de las comunidades locales, quienes reconocen la importancia crítica de fortalecer el sector cocotero. Las percepciones recogidas subrayan la urgencia de implementar políticas agrícolas sostenibles y la necesidad de un enfoque participativo y colaborativo para garantizar el desarrollo próspero y sostenible del sector.

- Las ideas destacables de este ejercicio y presencia en territorio identifican los siguientes puntos clave que justifican el trámite del proyecto de Ley, así:
- **Diversidad Étnica y Económica:** La región del Pacífico Nariñense y otras áreas productoras de coco se caracterizan por su rica diversidad étnica y potencial económico.
- **Desafíos Socioeconómicos:** Las comunidades enfrentan desafíos relacionados con la tenencia de la tierra, plagas y falta de apoyo técnico.
- **Respaldo a la Iniciativa Legislativa:** Los núcleos productivos que representan los productores de base apoyan la creación del Fondo Parafiscal, reconociendo su potencial para revitalizar el sector.
- **Participación Comunitaria:** Los talleres reflejaron un compromiso significativo de las comunidades locales en fortalecer el sector cocotero.
- **Necesidad de Políticas Sostenibles:** Se subraya la urgencia de implementar políticas agrícolas sostenibles y estrategias de inclusión social.

Los núcleos productivos representativos en la cadena productiva del Coco:

En línea con el ejercicio de socialización descrita en los anteriores acápite y de cara a la información suministrada por ASOHOFRUCOL en lo relacionado al recaudo de cuota parafiscal, se logró identificar que los 3 núcleos productivos más notables en materia de generación de recursos económicos, en el marco de recaudo histórico de cuota parafiscal (2006 hasta 2020), la subregión de **Urabá** originó un recaudo equivalente de \$181'587.038, por su parte el departamento de **Nariño** con ocasión de la producción y comercialización de coco produjo \$143'207.897 y, en tercer lugar, encontramos el departamento del **Cauca** con un recaudo de \$102'953.863¹.

En cuanto a los departamentos o zonas productoras inicialmente encontramos a Urabá, la cual se identifica como una subregión localizada en el noroeste de Colombia, abarcando tanto la región Caribe como la región Pacífica, dentro de las coordenadas geográficas 7°53'00"N y 76°38'00"O.

¹ Reporte del 9 de Julio de 2024 - ASOHOFRUCOL

La comunidad mostró entusiasmo por integrar el coco en el plan de desarrollo local, destacando su potencial como símbolo de identidad y oportunidad.

5. Córdoba (Los Córdoba)



Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Los_C%C3%B3rdobas

En este municipio, se observó un fuerte respaldo a la iniciativa legislativa. Los productores resaltaron la necesidad de fortalecer la colaboración y el apoyo mutuo para asegurar un futuro próspero y sostenible.

6. La Guajira (Río Ancho, corregimiento de Dibulla)



Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Rioancho>

En el corregimiento de Río Ancho, se destacó la necesidad de organizar y fortalecer a los productores, reconociendo el coco como una fuente de ingresos sostenibles y un símbolo de esperanza.

En términos generales, los territorios recorridos en esta enriquecedora ruta de socialización y sensibilización en lugares que se caracterizan por su rica diversidad étnica y cultural, con una economía basada en la agricultura, la pesca y el turismo. La producción de coco juega un papel esencial en la economía local, enfrentando desafíos significativos relacionados con la tenencia de la tierra, plagas y enfermedades, y la falta de apoyo técnico. Durante los talleres, se recogieron testimonios y percepciones de las comunidades locales sobre la iniciativa legislativa. Los productores expresaron un fuerte respaldo a la creación del fondo parafiscal,

Desde un punto de vista administrativo, esta zona está dividida entre los departamentos de Antioquia y Chocó, comprendiendo un total de 16 municipios, de los cuales 11 pertenecen a Antioquia y 5 a Chocó. Su posición estratégica la convierte en un punto de confluencia entre dos importantes regiones naturales del país, con una extensión territorial de 11,664 kilómetros cuadrados, de modo tal que la apuesta legislativa se orienta al desarrollo agropecuario sostenible de la cadena productiva del coco atendiendo estas características del territorio.

Geográficamente, esta área es una llanura situada a una altitud media de 919 metros sobre el nivel del mar, caracterizada por pertenecer a la ecorregión del Caribe. Los límites naturales de la zona incluyen la Llanura del Caribe, la Cordillera Occidental y la Serranía del Darién, lo que le confiere una diversidad ecológica significativa. Además, está surcada por importantes cuerpos de agua, como los ríos Atrato y Sucio, los cuales juegan un papel crucial en el ecosistema y en la economía local que, dicho sea de paso, permiten visualizar un gran potencial de crecimiento y desarrollo de la cadena productiva a través del financiamiento de planes o proyectos que apalanquen su crecimiento.

El clima predominante en la región es ecuatorial, con influencias de sabana, lo que favorece una biodiversidad rica y variada. La población estimada es de 557.963 habitantes, distribuidos en zonas urbanas y rurales, quienes dependen en gran medida de los recursos naturales para su sustento. La combinación de estas características geográficas y climáticas hacen de esta área un lugar de gran importancia tanto ambiental como socioeconómica, destacando su potencial para el desarrollo sostenible y la conservación de su patrimonio natural.

El departamento de Nariño se caracteriza por una economía predominantemente agropecuaria, con una diversidad de cultivos que destacan por su importancia tanto a nivel local como nacional. Entre los productos agrícolas más significativos se encuentran la papa, el cacao, el maíz, el trigo, la cebada, el café, el frijol, el plátano, la caña panelera, la palma aceitera, la zanahoria, el olluco, la arveja, el haba y la quinoa. Estos cultivos no solo representan la base económica de la región, sino que también reflejan la capacidad de adaptación de los agricultores locales a las condiciones agro climáticas únicas de la zona. Además, la presencia de agroindustrias especializadas, como la harinera y la aceitera, subraya la relevancia de este sector en la generación de valor agregado y en la consolidación de dicho subsector.

Sin embargo, la situación en el departamento es compleja debido a la producción de hoja de coca, la cual, según un informe de la ONU, lo posiciona como un relevante productor de este cultivo en Colombia. Esta circunstancia ha llevado a la región a convertirse en un punto focal de postconflicto, ya que los grupos armados ilegales buscan controlar estos cultivos para la producción de cocaína, aprovechando la salida estratégica que ofrece el puerto del municipio de Tumaco. Esta situación ha generado un entorno de inseguridad y violencia que afecta no solo a la economía lícita del departamento, sino también a la calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo sostenible de la región.

<p>En paralelo, el escenario de inseguridad subraya la urgente necesidad de implementar instrumentos de política tal y como lo es un fondo parafiscal que impulse la transición hacia actividades agrícolas y agroindustriales legales (transición de economías ilícitas a lícitas), fortaleciendo las cadenas productivas del coco y promoviendo la diversificación económica. Un fondo de este tipo permitiría canalizar recursos para proyectos de sustitución de cultivos, mejora de infraestructura rural, y capacitación técnica, brindando a los agricultores locales y su entorno familiar alternativas viables y sostenibles que reduzcan su dependencia de cultivos ilícitos. Este mecanismo financiero en las zonas costeras, especialmente en Tumaco, la siembra y producción del coco se presenta como una actividad económica de gran relevancia, con un puerto marítimo que tiene la vocación de impacto futuro y significativo sobre el océano Pacífico, lo cual no sólo fortalecería la resiliencia de las comunidades frente a las presiones de actores ilegales, sino que también promovería un desarrollo sostenible que respete y preserve los recursos naturales, al tiempo que mejora la calidad de vida de los habitantes y genera oportunidades de empleo en el marco de una economía formal y legalmente establecida.</p> <p>El departamento del Cauca posee una economía diversificada, basada predominantemente en la producción agrícola de cultivos como fique, caña de azúcar, caña panelera, café, papa, maíz, yuca, frijol, tomate, mora y espárragos. Esta diversidad agrícola es fundamental para el sustento de la población local y contribuye significativamente al desarrollo económico regional. Además, la ganadería y sus derivados cárnicos y lácteos representan una parte importante del sector productivo. En los últimos años, la piscicultura ha experimentado un notable crecimiento, destacándose como una actividad económica emergente con gran potencial para la región.</p> <p>La región del litoral Pacífico alberga una de las reservas forestales más grandes del país, lo que subraya la importancia de conservar y gestionar sosteniblemente estos recursos naturales. Sin embargo, en otras zonas del departamento, como en el río Naya, la riqueza mineral, especialmente las reservas de oro, se ha convertido en un desafío complejo. La explotación ilegal de estos recursos ha generado ingresos significativos para grupos subversivos y bandas criminales que operan en la región, exacerbando los problemas de seguridad y dificultando el desarrollo económico formal. Asimismo, la Bota Caucana contiene yacimientos petrolíferos que, si bien representan un recurso valioso, también están sujetos a dinámicas de control territorial y conflicto armado.</p> <p>El Cauca enfrenta una situación particularmente difícil debido a la prevalencia de cultivos ilícitos de hoja de coca, que, según la ONU, lo posicionan como uno de los principales productores de esta materia prima para la producción de cocaína en el país. Esta actividad ilícita ha intensificado el conflicto armado en la región, con enfrentamientos entre la fuerza pública y grupos armados ilegales que buscan controlar esta economía ilegal. Además, es importante señalar que el departamento es hogar de la mayor población indígena de Colombia, para quienes la hoja de coca tiene un valor cultural y ancestral significativo, utilizado en</p>	<p>remedios y alimentos tradicionales. Esta dualidad entre el uso cultural y la prohibición estatal del cultivo de coca presenta un desafío adicional en la búsqueda de soluciones integrales que respeten las tradiciones indígenas y, al mismo tiempo, promuevan el desarrollo económico y la seguridad en la región.</p> <p>La economía del departamento del Cauca, caracterizada por su diversidad agrícola y su emergente piscicultura, enfrenta desafíos significativos debido a la explotación ilegal de recursos minerales y la prevalencia de cultivos ilícitos de hoja de coca. Estos factores no solo dificultan el desarrollo económico formal, sino que también perpetúan un entorno de inseguridad y conflicto armado que afecta la estabilidad regional. Ante este contexto, la creación de un fondo parafiscal del coco, tiene al departamento del Cauca como una apuesta que propone una solución estratégica para fortalecer las actividades productivas legales, apoyar la transición hacia cultivos sostenibles, y reducir la dependencia de economías ilícitas.</p> <p>Este fondo parafiscal permitiría la inversión en infraestructura agrícola, la capacitación de agricultores en técnicas de producción sostenibles, y el fomento de proyectos que respeten las prácticas culturales indígenas, particularmente e inicialmente en el manejo fitosanitario y desarrollo tecnológico del cultivo del coco. Además, canalizaría recursos hacia la conservación y gestión sostenible de las reservas forestales del litoral Pacífico, así como hacia la formalización y regulación de dicho sector productivo. Con una implementación adecuada, este fondo contribuiría a la creación de un entorno más seguro y propicio para el desarrollo económico, al tiempo que preserva la biodiversidad y el patrimonio cultural del departamento, promoviendo un desarrollo integral y sostenible para sus habitantes.</p> <p>Así las cosas, la subregión del Urabá, así como los departamentos de Nariño y Cauca, presentan condiciones climáticas y geográficas óptimas para la producción de coco de tal manera que incentivan a focalizar los esfuerzos de política pública de desarrollo agropecuario, destacándose por un clima ecuatorial con influencias de sabana que favorece la diversidad de cultivos y la riqueza de los ecosistemas. En estas zonas, la población, estimada en más de dos millones y medio habitantes, depende en gran medida de los recursos naturales, siendo la agricultura, y en particular el cultivo de coco, un producto con gran potencial de sustento económico. Dada la importancia estratégica de estas áreas para el desarrollo agrícola del país, se hace necesario fortalecer las capacidades productivas y sostenibles de los productores locales a través de la creación de un fondo parafiscal.</p> <p>La creación de un fondo parafiscal que priorice estas zonas del territorio colombiano permitiría canalizar recursos financieros y técnicos para fomentar la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología en el cultivo de coco, asegurando una mayor productividad y competitividad en los mercados nacionales e internacionales. Este fondo serviría como un mecanismo de apoyo a los pequeños y medianos productores, quienes conforman una parte significativa del tejido socioeconómico de la región, garantizando que puedan acceder a</p>
<p>insumos, asistencia técnica y formación en prácticas agrícolas sostenibles que respeten el entorno natural.</p> <p>Además, la implementación de un fondo parafiscal fortalecería las estructuras organizativas y comerciales de los productores de coco, facilitando la creación de cadenas de valor más eficientes y sostenibles. Esta iniciativa no solo mejoraría los ingresos y la calidad de vida de los habitantes, sino que también contribuiría a la preservación de la biodiversidad y la resiliencia climática, en consonancia con los objetivos de desarrollo sostenible. Por tanto, la creación de este fondo parafiscal es una inversión estratégica que no solo impulsa el crecimiento económico regional, sino que también garantiza la sostenibilidad ambiental y social de estas áreas prioritarias.</p> <p>Análisis recaudo cuota de fomento por parte Asociación Hortofrutícola de Colombia - ASOHOFrucol:</p> <p>En oficio de fecha 9 de julio de 2024, ASOHOFrucol, en dicho documento inicia con una contextualización legal, citando la Ley 118 de 1994, modificada por la Ley 726 de 2001, que establece la creación del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola (FNFH). Este fondo es administrado por ASOHOFrucol y tiene como objetivo manejar los recursos parafiscales provenientes del sector hortofrutícola. Se menciona la naturaleza jurídica de ASOHOFrucol como una entidad gremial sin ánimo de lucro y se destaca que la inversión de los recursos debe alinearse con los objetivos establecidos por la ley.</p> <p>En línea con lo anterior, es importante destacar que ASOHOFrucol anteriormente tuvo el rol como retenedor o recaudador y administrador de cuota parafiscal desde el año 2006 hasta el 8 de diciembre de 2020, esto es 14 años aproximadamente como recaudador y administrador del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas, sin embargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ordenó, como rector de política pública y encargado de la gestión adecuada del fondo de fomento hortofrutícola, la suspensión de retención y recaudo del valor por la comercialización de Coco, toda vez que este producto desde una perspectiva técnica y científica no podría ser considerado propiamente como aquellas frutas sujetas a cuota parafiscal creadas por la Ley 118 de 1994 -modificada por la Ley 726 de 2001-, trayendo como consecuencia la suspensión del recaudo y, por tanto la administración e inversión de la misma.</p> <p>Luego de verificar el contenido y soportes del comunicado de la mencionada asociación gremial se constata los siguientes sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El porcentaje de la cuota recaudada, administrada e invertida fue del 1% del valor de la venta. El periodo de recaudo, según datos históricos del FNFH para la línea productiva del coco están disponibles desde 2006 hasta el 8 de diciembre de 2020. 	<ul style="list-style-type: none"> El monto recaudado, administrado e invertido por ASOHOFrucol asciende a \$890.986.671 pesos, mientras que la inversión fue de \$1.026.445.283 pesos. Los programas que fueron financiados con los recursos económicos recaudados atendieron las necesidades de fomentar el desarrollo tecnológico de la línea productiva de coco beneficiando a 994 productores. <p>La información y datos compartidos por ASOHOFrucol como administrador del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola (FNFH) en programas específicos dirigidos al sector del coco, arroja que entre los años 2016 y 2018, se aprobaron programas de desarrollo tecnológico con montos de inversión significativos, por ejemplo, en 2016, se invirtieron 241.100.000 pesos en Nariño y 89.798.410 pesos en Antioquia. Estos programas estuvieron diseñados para fortalecer técnica y empresarialmente a los productores de coco, evidenciando un esfuerzo sustancial por mejorar la productividad y competitividad del sector. Además, cada programa está asociado a un número específico de beneficiarios, lo que refleja un enfoque directo en las necesidades de los productores locales.</p> <p>Acorde con el recaudo histórico por Departamento, es de señalar que los datos muestran fluctuaciones anuales en los montos recaudados, lo cual puede estar relacionado con variaciones en la producción y comercialización del coco en cada región. Del análisis de los datos y cifras suministradas por ASOHOFrucol también se identifica que los 3 núcleos productivos más relevantes en materia de generación de recursos económicos, en el marco de recaudo histórico de cuota parafiscal informada, la región de Urabá originó un recaudo equivalente de \$181'587.038, por su parte el departamento de Nariño con ocasión de la producción y comercialización de coco produjo \$143'207.897 y, en tercer lugar, encontramos el departamento del Cauca con un recaudo de \$102'953.863².</p> <p>Así las cosas, en virtud de la información provista por ASOHOFrucol podemos extraer las siguientes ideas claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> Marco Legal y Rol de ASOHOFrucol: ASOHOFrucol, bajo el marco de la Ley 118 de 1994 y su modificación por la Ley 726 de 2001, actuó como retenedor, recaudador y administrador de la cuota parafiscal del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas desde 2006 hasta diciembre de 2020, periodo durante el cual gestionó los recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola (FNFH) con un enfoque en la línea productiva del coco. Suspensión del Recaudo para el Coco: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suspendió a finales del año 2020 (a partir del 8 de diciembre de 2020) la retención y el recaudo de la cuota parafiscal del coco debido a que, desde una perspectiva técnica y científica, este producto no se consideraba adecuado para dicha categoría, conforme a lo estipulado en la normativa vigente. <p><small>² Reporte del 9 de Julio de 2024 - ASOHOFrucol</small></p>

- **Impacto Financiero y Gestión de Recursos:** Durante el periodo de recaudo, ASOHOFRUCOL gestionó un total de \$890.986.671 pesos, invirtiendo un total de \$1.026.445.283 pesos, en programas destinados al desarrollo tecnológico y fortalecimiento empresarial de los productores de coco, beneficiando directamente a 994 productores.
- **Recaudo Histórico y Distribución Regional:** Los datos históricos revelan fluctuaciones en los montos recaudados anualmente, reflejando variaciones en la producción y comercialización del coco. Las regiones de Urabá, Nariño y Cauca se destacaron como los núcleos productivos más relevantes, generando recaudos de \$181.587.038, \$143.207.897 y \$102.953.863 respectivamente, subrayando la importancia de estas áreas en la economía del sector agropecuario en esta línea productiva.

Las oportunidades que genera crear un fondo de fomento:

Desde la perspectiva de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) de 2019, realizada por el DANE. Según estos datos, el coco es considerado un "Frutal Disperso", con un total de 596.017 plantas, de las cuales 496.212 están en edad productiva, produciendo 6.695 toneladas con una participación del 1.5%. Además, se destaca que el coco tiene una participación del 60.9% en autoconsumo y del 39.1% en ventas, según la misma encuesta.

De cara a lo anterior, conforme a datos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. (2021) de las evaluaciones Agropecuarias Municipales A base agrícola 2019-2021, se observa la siguiente información:

Tabla 1. Área estimada de cultivo de coco en Colombia

Departamento	Área sembrada (Ha)	Área cosechada (Ha)	Producción (Ton)	Rendimiento (Ton/Ha)	Producción Nacional (Ton)	Área % Nacional (Ha)
Atlántico	1020	883	2329	3,21	1,89	2,79
Bolívar	5	5	42	8,40	0,33	0,02
Bolívar	255	324	2.111	6,50	1,40	0,96
Cauca	4.790	3.813	31.887	8,36	20,5	17,78
Chocó	2.865	2.489	11.766	4,71	7,58	10,64
Córdoba	3.463	3.213	16.426	5,13	11,8	12,83
Cundinamarca	8,23	8,23	0,28	0,03	0,10	0,01
La Guajira	502	502	5.020	10,00	3,74	1,86
Magdalena	1.919	1.919	4.189	2,18	2,70	3,88
Nariño	11.54	10,76	75.544	7,02	40,7	42,99
Santander	7	7	0	0,00	0,10	0,01
Santander	73	33	121	1,66	0,30	0,27
Sucumb	514	587	2.244,6	4,98	1,76	2,14
Valle del Cauca	212	2	35	0,16	0,12	0,19
Total	28.913	24.151	154.983			

Fuente: MADR – UPRA. (2021) Evaluaciones Agropecuarias Municipales – EAM base agrícola 2019-2021

Concluyendo que los núcleos productivos más relevantes en el país actualmente son los siguientes: Nariño con **11.547** hectáreas sembradas, **10.780** hectáreas cosechadas y una producción de **75.544** toneladas, teniendo un rendimiento de 7 toneladas por hectáreas equivalente a un **42,96%** del área de producción nacional. En segundo lugar, se identifica al departamento de Cauca con 4790 hectáreas sembradas, 3813 hectáreas cosechadas y una producción de 31.867 toneladas, teniendo un rendimiento de 8.36 toneladas por hectáreas equivalente a un 17,78% del área de producción nacional y, en tercer lugar, el departamento de Córdoba con 3.463 hectáreas sembradas, 3.213 hectáreas cosechadas y una producción de 18.420 toneladas, teniendo un rendimiento de 5.73 toneladas por hectáreas equivalente a un 12,85% del área de producción nacional. En síntesis, el departamento de Nariño representa una mayoría significativa como núcleo productivo en la producción nacional equivalente al 42,96%, distanciado por un gran margen por el departamento del Cauca con producción nacional equivalente al 17,78% y, en tercer lugar, el departamento de Córdoba con una 12,85%. Cifras que ratifican al departamento de Nariño como líder histórico en la producción nacional de Coco.

La propuesta de crear este fondo busca potenciar un sector agrícola crucialmente oportuno en Colombia. Su objetivo es promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la mejora genética en los cultivos de coco para aumentar la competitividad y productividad del sector. Los datos de la EVA 2021 (MADR-UPRA) revelan la importancia y potencial del coco en la agricultura colombiana, con una considerable cantidad de plantas en edad productiva y una producción anual significativa. En última instancia, beneficiaría a los productores de coco y fortalecería la economía rural en Colombia.

La creación de un fondo de fomento para el coco cultura en Colombia se sustenta en una serie de razones fundamentales que buscan fortalecer y desarrollar este sector de manera sostenible y competitiva. Uno de los aspectos clave es la capacidad de estos fondos para financiar proyectos de investigación que buscan mejorar la productividad de los cultivos de coco, combatir enfermedades que afectan a estas plantaciones y desarrollar tecnologías adaptadas a las necesidades específicas del sector. Esta inversión en investigación y desarrollo es crucial para mantener la competitividad y la calidad de los productos derivados del coco en el mercado nacional e internacional.

Además, el fondo de fomento contribuiría significativamente a mejorar la competitividad de los productos derivados del coco en el mercado local e internacional. Al invertir en innovación, tecnología y prácticas agrícolas sostenibles, se mejora la calidad y la eficiencia de la producción, lo que se traduce en una mayor competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por otro lado, el fondo de fomento también tendría un impacto positivo en la comercialización y exportación de productos derivados del coco. Parte de los recursos se destinarían a mejorar

las estrategias de comercialización, abrir nuevos mercados y promover las exportaciones, lo que contribuiría al crecimiento económico del país y a la generación de empleo en las zonas rurales donde se cultiva el coco.

Adicionalmente, los fondos también pueden utilizarse para promover prácticas de agricultura sostenible, proteger los recursos naturales y asegurar un uso eficiente del agua y el suelo, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible. Esto no solo beneficiaría al sector del coco, sino que también tendría un impacto positivo en el medio ambiente y en la sociedad en general, atendiendo las exigencias que plantea el cambio climático.

En resumen, la creación de un fondo de fomento para el coco cultura en Colombia se justifica por su potencial para impulsar el desarrollo sostenible, mejorar la competitividad, apoyar la comercialización y exportación, promover la sostenibilidad ambiental y fomentar, a través de un instrumento de política pública normativo, la inclusión social en el sector agropecuario.

Visión de futuro: La producción de coco en Colombia se presenta como un sector con un potencial significativo tanto en términos económicos como sociales, dado su papel crucial en la seguridad alimentaria y en la generación de empleo para más de 22.000 familias, especialmente en comunidades afrodescendientes de zonas rurales. Este cultivo, profundamente arraigado en la cultura alimentaria de estas poblaciones, es esencial para mantener la oferta de productos que forman parte integral de la dieta nutricional y que son vitales para el sustento de la población. La creación de un fondo parafiscal del coco es, por tanto, una medida estratégica necesaria para asegurar la sostenibilidad y expansión de este sector, promoviendo el desarrollo económico y social en las regiones productoras.

El fondo parafiscal permitiría financiar proyectos que mejoren la productividad y competitividad del sector cocotero, impulsando la investigación y el desarrollo de técnicas agrícolas avanzadas que optimizan el rendimiento y la calidad de los cultivos. Asimismo, fortalecería la agroindustria naciente, que ya está abasteciendo los mercados urbanos y tiene el potencial de expandirse significativamente. Al dinamizar la cadena de valor del coco y sus derivados, se abrirán nuevas oportunidades para los productores locales, facilitando la sustitución de importaciones y mejorando los ingresos de las familias involucradas en esta actividad.

El coco no solo ofrece beneficios en su estado natural, sino que también posee una amplia gama de subproductos con alto valor agregado en diversos sectores industriales. El aceite de coco, utilizado en la cocina, cosmética, y en industrias como la panadería y la farmacéutica, presenta una alta demanda debido a sus propiedades nutricionales y terapéuticas. Además, la fibra de coco se destaca por su versatilidad, utilizada en la fabricación de cuerdas, colchones, y como geotextil en obras civiles, lo que subraya su importancia en mercados tanto nacionales como internacionales. La promoción de un fondo parafiscal incentivaría el

desarrollo de estas aplicaciones industriales, potenciando la diversificación de la producción y el acceso a nuevos mercados.

Adicionalmente, el aprovechamiento integral del coco y sus subproductos, como la copra y la torta de coco, ofrece posibilidades para la producción de biodiesel y alimentos para animales, respectivamente. Estas aplicaciones no solo contribuyen a la sostenibilidad ambiental, al reducir la contaminación y aprovechar al máximo los recursos disponibles, sino que también amplían las oportunidades de ingresos para los productores. La implementación de un fondo parafiscal del coco permitiría canalizar recursos hacia la investigación y desarrollo de estas tecnologías, asegurando que las comunidades productoras puedan beneficiarse de manera integral y sostenible.

En conclusión, la creación de un fondo parafiscal del coco es una estrategia clave para fomentar el crecimiento y la sostenibilidad del sector cocotero en Colombia. Este fondo no sólo apoyaría a los productores en el mejoramiento de sus prácticas agrícolas y en la expansión de su capacidad productiva, sino que también promovería la innovación en el desarrollo de subproductos de alto valor agregado. De esta manera, se fortalecería el tejido socioeconómico de las regiones productoras, se mejorarían los ingresos y la calidad de vida de las comunidades involucradas, y se contribuiría al desarrollo económico del país en su conjunto.

4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA:

- **Ley 101 de 1993 (Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero):** Esta ley establece los lineamientos para la creación de fondos de fomento agropecuario en Colombia. Los fondos de fomento son herramientas destinadas a promover el desarrollo de sectores específicos de la agricultura, mejorar su competitividad y garantizar el bienestar de los productores. La Ley 101 otorga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la capacidad de coordinar y gestionar políticas de fomento, como lo hace con otros sectores agrícolas. Esto justifica la creación del Fondo de Fomento a la coco cultura.
- **Ley 811 de 2003 (Ley de Fomento para el Desarrollo Sostenible de la Agricultura):** Esta ley promueve la sostenibilidad en el sector agropecuario colombiano. A través de la investigación, innovación y adopción de nuevas tecnologías, busca fomentar el desarrollo sostenible de sectores productivos. El proyecto de ley de coco cultura, que incluye elementos de investigación y desarrollo, estaría respaldado por esta norma.
- **Ley 1731 de 2014 (Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el fomento al desarrollo agropecuario y pesquero):** Esta ley refuerza la necesidad de modernizar el campo colombiano, fortalecer la productividad y competitividad del

sector agropecuario, y fomentar asociaciones entre pequeños productores, como lo sería FEDECOCO o una organización similar para el sector del coco.

5. MARCO

CONSTITUCIONAL:

- **Artículo 65 de la Constitución Política de Colombia:** Este artículo establece que la producción de alimentos gozará de la protección especial del Estado. El Estado está encargado de promover el desarrollo integral del sector agropecuario y pesquero, y asegurar que las políticas para el desarrollo del sector contribuyan a la seguridad alimentaria y al bienestar de los productores. La creación de una cuota de fomento y un fondo de desarrollo para el coco está en armonía con esta disposición constitucional, que garantiza la protección y el fomento del desarrollo agropecuario.
- **Artículo 66 de la Constitución Política de Colombia:** Establece la obligación del Estado de otorgar condiciones especiales para el crédito agropecuario y la creación de incentivos para los pequeños productores. El Fondo de Fomento a la Coco Cultura puede jugar un papel importante en este sentido, ofreciendo apoyo financiero y técnico a los pequeños productores y emprendedores del sector.
- **Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia:** Este artículo consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de garantizar un desarrollo sostenible. El fomento a la Coco Cultura debe ser un instrumento para promover prácticas agrícolas sostenibles y amigables con el medio ambiente, en concordancia con este principio constitucional.
- **Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia:** Este artículo establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que éste debe intervenir, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, la utilización del suelo y la producción, distribución, utilización y consumo de bienes. El proyecto de ley al establecer una cuota de fomento y un fondo para el desarrollo del sector del coco, se ajusta a esta facultad del Estado de intervenir en la economía para promover el desarrollo sectorial.

6. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y

como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de Ley no tiene un impacto fiscal estimado, por lo que no implica aparente modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo ni en la regla fiscal. Debido a esto, el proyecto de Ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

7. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

a. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

b. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro

del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley,

8. La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

9. PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate y solicitamos a los Senadores que integran la Honorable Plenaria del Senado de la República, discutir y aprobar en segundo debate el **PROYECTO DE LEY No. 188 DEL 2024 CÁMARA, 446 del 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO Y SE CREA EL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA"**

Cordialmente,

JULIO CESAR ESTRADA CORDERA
Senador de la República
Ponente

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Ponente

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 188 DE 2024 CÁMARA, 446 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO Y SE CREA EL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, mejorar su competitividad y productividad, promover y apoyar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y emprendedores en esta industria.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coco cultura: Se refiere a todas las actividades agrícolas relacionadas con el cultivo, la formación del talento humano, la gestión empresarial y productiva, así como la comercialización del coco y sus derivados. b) Productor de coco: Persona natural o jurídica dedicada al cultivo del coco. c) transformador: Persona natural o jurídica dedicada a la transformación del coco crudo o al aprovechamiento de alguna de sus matrices, en productos derivados, tales como: aceite de coco, agua de coco, leche de coco, crema de coco, harina de coco. El proceso de transformación debe incluir procesos de producción industrial o semi-industrial. d) Comercializador: Persona natural o jurídica dedicada a la venta de Coco o sus derivados. e) Cultivo de coco: El cultivo de coco, constituye una práctica agrícola especializada en la siembra y producción de cocos. Este cultivo es altamente valorado a nivel mundial debido a la diversidad y utilidad de los productos f) Derivados del coco: Productos procesados de la fruta cruda y sus componentes, realizados mediante métodos industriales o semi-industriales. Los derivados de esta palma, que abarcan, entre otros, desde alimentos y bebidas hasta cosméticos y materiales de construcción, todos apreciados por sus usos culinarios, nutricionales, industriales y cosméticos, que aportan diversificación y valor añadido a la industria del Coco. g) Distribuidor: Persona natural o jurídica dedicada al transporte y la entrega de Coco o sus derivados a los consumidores finales. h) Cuota de fomento del coco: Contribución parafiscal impuesta a la comercialización, transformación y distribución del coco y sus derivados destinada al Fondo de Fomento a la Coco cultura. <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p>	<p style="text-align: center;">DE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO</p> <p>ARTÍCULO 3°. Cuota de Fomento de la Coco Cultura. Se establece la Cuota de Fomento del Coco, que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del coco y sus derivados. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la primera transacción comercial por transformadores, comercializadores o distribuidores.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Hecho Generador. Genera la obligación de pagar la Cuota de fomento del Coco el hecho de producir coco en el país, para consumo interno o exportación.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento del Coco toda persona natural o jurídica que produzca coco en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Agentes retenedores. Los agentes retenedores de la Cuota de Fomento del Coco incluyen a cualquier entidad que transforme, comercialice o distribuya coco, ya sea para el consumo interno o para la exportación. La retención de la cuota se realizará una sola vez en el momento de la primera transacción comercial. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. Los recursos económicos retenidos deberán ser depositados en la cuenta nacional del Fondo de Fomento de la Coco cultura, antes del vencimiento de la primera quincena del mes calendario subsiguiente al de la retención. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador ultimo debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Objetivos de la Cuota. Los recursos obtenidos a través de la Cuota de Fomento del Coco se destinarán a financiar los siguientes objetivos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a) Apoyar programas de investigación que mejoren: (i) los factores productivos del cultivo de coco, tales como: mejoramiento de semillas, factores agronómicos para la producción, manejo integrado de plagas, incluyendo el desarrollo y adaptación de tecnologías; (ii) las tecnologías de comercialización y transformación; (iii) aplicaciones y usos de los productos y subproductos del coco, (iv) factores sociales para la adopción de tecnologías, entre otros. b) Fortalecer programas de comercialización, promoción y divulgación de información para el fomento al uso de productos y subproductos del coco. c) Desarrollar la infraestructura de comercialización necesaria para los cultivadores de coco, que contribuya a la regulación del mercado, mejore la comercialización, reduzca los costos y facilite el acceso a mercados de exportación; d) Promover las exportaciones de coco y sus derivados; e) Implementar programas de formación y asistencia técnica para los productores de coco; f) Promover la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático en las plantaciones de coco; g) Apoyar otras actividades y programas socio culturales y productivos que fortalezcan la agroindustria del coco y sean de interés general para el sector. h) Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco. i) Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco. j) Cofinanciar proyectos que fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco. k) Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco. 	<ul style="list-style-type: none"> l) Promover Programas de Extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes e industriales (fortalecer la competitividad). <p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA</p> <p>ARTÍCULO 8°. Creación y naturaleza. Se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura como un fondo cuenta sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos que fomenten la Coco cultura en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Recursos del Fondo. El Fondo de Fomento a la Coco cultura se financiará con: a. Los recursos recaudados por la Cuota de Fomento del Coco. b. Aportes del presupuesto nacional. c. Donaciones, legados y contribuciones nacionales e internacionales. d. Otros recursos que por determinación del Comité Directivo se destinen al Fondo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Fuente de Financiación. Las fuentes alternativas de financiación del fondo podrán provenir de los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación. 2. Aportes voluntarios de las agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado internacional o nacional, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. Las demás fuentes que el Gobierno nacional determine. <p>ARTÍCULO 11°. Administración del Fondo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, delegará la administración, recaudo e inversión de las Cuotas de Fomento del Coco a la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (FEDECOCO) y, en caso que el administrador en ejercicio pierda representatividad, el Ministerio de</p>

Agricultura y Desarrollo Rural podrá encargar la administración del fondo a otra asociación sin ánimo de lucro que represente adecuadamente al sector correspondiente.

El contrato de administración del fondo parafiscal especificará el manejo de los recursos del Fondo, la identificación y ejecución de programas y proyectos, así como las facultades y restricciones del ente administrador. El contrato tendrá una duración de cinco (5) años y detallará los requisitos y condiciones necesarios para alcanzar los objetivos establecidos por la ley. Además, incluirá la contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas, la cual no deberá superar el 10% del total recaudado anualmente.

ARTÍCULO 12°. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento de la Coco cultura estará compuesto por cinco (5) miembros:

Un (1) representante del Gobierno Nacional, que será el Ministro de Agricultura o su delegado, quien presidirá el Comité.

Un (1) representante de los comercializadores de coco.

Un (1) representante de los transformadores de coco.

Dos (2) representantes de los cultivadores de coco.

Parágrafo. La elección de los integrantes del comité directivo de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas deberán realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en los artículos 2.10.4.1 a 2.10.4.13 del Decreto 1071 de 2015 o, en su defecto, de aquella normatividad que lo adicione, modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 13°. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, propuesto por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- b) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo, propuestos por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- c) Aprobar el plan de inversiones y gastos.
- d) Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo o el contrato determine.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 14°. Presupuesto del Fondo. El administrador del Fondo, basado en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo, elaborará un plan de inversiones y gastos para el ejercicio anual siguiente. Este plan deberá ser presentado antes del 1 de noviembre de cada año y requerirá la aprobación del Comité Directivo para su ejecución.

ARTÍCULO 15°. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Fomento a la Coco cultura. Además, se establecerán por parte del comité directivo del fondo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar el adecuado uso de los recursos.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

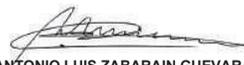
ARTÍCULO 16°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 17°. Garantía de Funcionamiento del Fondo de Fomento de la Coco cultura. Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con

las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.

Artículo 18°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y publicación.


JULIO CESAR ESTRADA CORDERA
Senador de la República
Ponente


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Ponente


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1804 - Jueves, 25 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 119 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley número 210 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de Ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley número 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura..... 10